

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno
(2021).

**REF: VERBAL REIVINDICATORIO de NIDIA
STELLA CORREA PULIDO contra BLANCA YANETH IBAGUE MESA y otros
Exp. 2009-00046-02.**

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Lonja de Propiedad Raíz, designado como perito. Se insta a los extremos del proceso para que presten la colaboración necesaria en la elaboración del dictamen.

Igualmente, se agrega la consignación realizada por la demandada de la mitad de los honorarios fijados. Por Secretaría infórmese al perito de tal depósito y elabórese orden de pago a favor de la citada persona jurídica para que inicie, a la mayor brevedad, el trabajo encomendado.

*Por último, se requiere al extremo demandante para que en un término no mayor a **cinco días** proceda a consignar su parte de los honorarios, a la cuenta de depósitos judiciales o directamente al perito evaluador en la cuenta informada.*

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



Miembros FEDEAVALÚOS.
Reg. Cámara de Comercio de Btá. No. S0012261.
Registro Abierto de Avaluadores RAA.
Registrados Superintendencia de Sociedades.



Bogotá D. C., 9 de junio de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL

Atn. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E-mail: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C Oficina 305

Ciudad

**REF.: COTIZACIÓN TRIBUNAL PARA AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO.
Verbal No. 11001310302120090004602 DE NIDIA STELLA CORREA PULIDO
contra WILLIAM HEREY, BLANCA YANETH y LUIS OTALVARO IBAGUÉ MESA.
Magistrado DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Estimados señores:

De acuerdo a su solicitud, tenemos el gusto de cotizar el Avalúo Comercial Corporativo ¹ de una (1) casa residencial de dos (2) pisos de altura con un área de terreno de 75,50 m² y un área construida de 132,77 m², ubicada en la DG 82 BIS 85 83, barrio Paris Gaitán, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá.

PROPÓSITO AVALÚO(S): LA PRÁCTICA DE UN DICTAMEN PERICIAL CON EL FIN DE DETERMINAR:

- 1.1. Los frutos naturales y civiles generados con ocasión de la explotación económica del inmueble desde el 30 de abril de 2009 hasta la fecha.
- 1.2. La existencia de mejoras efectuadas sobre el bien raíz, su clase, época de implantación y su valor.

DESTINO AVALÚO(S): TRIBUNAL.

COSTO TOTAL AVALÚO(S): \$1.500.000-.

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS -M/CTE.

¹ **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. LEY 1673 DE 2013 (Julio 19).



Miembros FEDEAVALÚOS.
Reg. Cámara de Comercio de Btá. No. S0012261.
Registro Abierto de Avaluadores RAA.
Registrados Superintendencia de Sociedades.



FORMA DE PAGO: 50% para iniciar el trabajo y 50% para la entrega del/los Avalúo(s). El costo del/los Avalúo(s) es fijo, no varía según el valor comercial que arroje nuestro estudio.

ENTREGA DEL AVALÚO: Mínimo tres (3) semanas después de practicada la(s) visita(s) a la(s) propiedad(es).

DOCUMENTACIÓN NECESARIA: Certificado(s) de Tradición y Libertad actual (no mayor a tres (3) meses), copia de los Recibo(s) de Impuesto Predial desde el año 2009 hasta 2021, contratos de arrendamientos. Cotizaciones, recibos, contratos, facturas y licencias de las mejoras realizadas.

Para las áreas se tendrá en cuenta las que aparecen en los documentos suministrados y las resultantes de medidas tomadas en terreno (si es necesario).

Se entregará(n) informe(s) de Avalúo de Lonja por escrito y en digital: Descripción física del inmueble y del sector, aspectos jurídicos y económicos, normatividad, investigación de mercado, método valuatorio y su justificación, memoria de cálculo, consideraciones especiales, declaración de cumplimiento, valor comercial de los frutos y de las mejoras, planos de ubicación, croquis de las propiedad (si es necesario), fotografías y anexos de Lonja y de/los perito(s).

Se deberá colaborar con el/los perito(s), facilitando la inspección del/los inmueble(s) y designando una persona para que lo(s) asesore en la(s) visita(s).

Esperamos se comuniquen con nosotros para designar el/los perito(s), coordinar la(s) visita(s) al/los predio(s) e iniciar el trabajo.

NOTAS:

- ✓ El avalúo comercial está enmarcado en los principios contenidos en las normas y leyes nacionales y en los estándares internacionales de valoración.
- ✓ Los términos de esta cotización son únicamente para el/los predio(s) de la(s) dirección(es) mencionada(s), el propósito y el destino solicitados.
- ✓ El dictamen pericial cumple con el Código General del Proceso
- ✓ No es un avalúo para Normas NIIF, ni para entidades bancarias o financieras.
- ✓ Incluye la asistencia por parte del/los evaluador(es) a un juzgado o tribunal por una única vez en la ciudad de Bogotá.
- ✓ Esta cotización solo aplica ingresando al predio. La vigencia de esta cotización es de tres (3) meses.

Cordialmente,

ANDRÉS HENAO BAPTISTE
Representante Legal

CORPORACIÓN
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ
Peritazgos y Avalúos D. C.

Lunes, 20 de Enero de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ PERITAZGOS Y A identificado(a) con NIT 900086330, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	17368543021	2016/11/22	ACTIVA

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

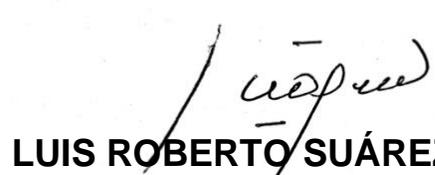
Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha dado cumplimiento a los autos emitidos el diecinueve de abril y dos de junio de la anualidad que transcurre por cuanto “[...] nuestro equipo regional nos informa que la solicitud escalada fue rechazada toda vez que no hace parte de una investigación penal. Lo anterior debido a que las políticas de Microsoft únicamente entrega información a autoridades para investigaciones penales teniendo en cuenta que cualquier otro tema debe ser solicitado de forma directa al cliente respetando los compromisos y leyes de privacidad [...]”, se dispone:

1. Se le ordena al abogado José Ramon Urrea Urrego que proceda a autorizar y solicitar al administrador de Hotmail (Outlook) un informe en el que se detalle si la remisión del correo dirigido a la cuenta secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co el 1 de junio de 2020 se efectuó en debida forma y los posibles motivos por los que no se recibió la comunicación por el destinatario, para lo que se concede el término de 30 días.

2. Por secretaría líbrese oficio dirigido a la administradora del servidor Hotmail (Outlook) para que en el término de 10 días manifieste si el mensaje de datos fue remitido o no desde la cuenta jrurrea@outlook.com el 1 de junio de 2020 o si existió una falla técnica al momento de enviarse el mismo, o la razón que impidiera su recepción en el e mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciendo énfasis en que tal información hace referencia a los motivos técnicos por los que dicha comunicación no se encontró en la bandeja de entrada del correo al que se afirmó fue enviado, so pena de que

esta colegiatura aplique los poderes correccionales previstos en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 025-2018-00480-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(025-2018-00480-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

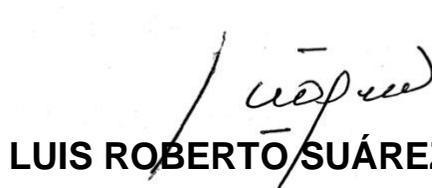
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que, para los efectos legales, se tiene por radicado el 12 de julio del año en curso –teniendo en cuenta que fue enviado por medio electrónico el 9 de julio a las 5:38 pm, es decir, horario inhábil–, el apoderado de los demandantes solicitó que “se declare desierta la sustentación del recurso de apelación” de los demandados porque, en su criterio, no fue sustentado “y por consecuencia se declare la *reformatio in pejus*”. Por igual, nuevamente desarrolló los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Como quiera que el proyecto de sentencia fue aprobado en sala del pasado 7 de julio, lo solicitado es extemporáneo, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 3103 029 2019 00599 01.
Clase: Verbal.
Demandante: Finkapital Comercializadora Internacional S.A.
Demandada: Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.
Decisión: Niega prueba de segunda instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de pruebas de segunda instancia propuesta por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Tras alegar que el representante legal de la sociedad demandada “*indujo*” en error a la juzgadora de primera instancia, al haber dicho en su interrogatorio de parte que la “*palabra “aportes” contenida en la certificación del 31 de marzo de 2018, estaba referida a “aportes societarios”, desconociendo que esa palabra tenía una acepción diferente, y que se refería a pagos hechos por Evolution a nombre de Carlos Roberto Guerrero Rojas.*”, solicitó el extremo convocante, **se decrete el testimonio del señor Luis Fernando Alvarez Molina**, “*accionista y miembro de la junta directiva [del] Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A. [y ex-representante] legal de la sociedad Evolution Medical Center S.A.S. en le época en que Evolution pagó la suma de \$292’192.409.00 M/cte, a nombre de*” Guerrero Rojas, para que “*explique cómo se realizaron tales pagos y porqué el legítimo titular de esos derechos de crédito es Carlos Roberto Guerrero Rojas, quien luego los cedió legítimamente a la hoy demandante.*”¹

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: “*1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera*

¹ Cfr. Folios 20 y 21 Cd. 1 Tribunal digital.

instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”. [Énfasis no original]

3. Con vista en el argumento expuesto por el peticionario, al rompe se advierte que el hecho posterior al que se refiere, se registró en el interior de la actuación procesal *sub júdice*, lo que señala que para exponer, explicitar y dilucidar el supuesto error en el que se “*indujo*” a la funcionaria cognoscente, no se requiere de un testigo que ofrezca una versión distinta a la entregada por una de las partes en su interrogatorio, pues para ello se encuentran diseñadas las alegaciones finales, los recursos de alzada [como los admitidos] y, por supuesto, la sentencia de segunda instancia que habría de emitirse, dentro de la cual habrá de dilucidarse -de ser necesario- si el yerro advertido resulta o no relevante para cambiar o mantener la decisión impugnada.

4. En ese orden de ideas, se concluye que no se configura ninguna de las causales concebidas en el referido artículo 327 del C.G.P., pues con la prueba deprecada no se pretende acreditar otro hecho distinto a los conocidos dentro del proceso, que hubiese ocurrido después de cerrarse la oportunidad para pedir pruebas y del que no se tuviese otra forma de probar más que con lo que se encuentra acreditado en el expediente.

5. Corolario de lo antedicho es que se denegará el pedimento.

Lo anterior, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso de estimarse necesario.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el decreto de pruebas de segunda instancia elevado por la parte demandante.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **e024c72376bc8ab6ca1c889d7e9b020cafe2a3d959126c9733553a760f8762cf**
Documento generado en 14/07/2021 02:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2018-00296-01
Demandante: Doris Domínguez Acosta
Demandado: José Pompilio Jiménez Hernández
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto dictado en audiencia de 9 de diciembre de 2020¹, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de Doris Domínguez Acosta contra José Pompilio Jiménez Hernández.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la solicitud de nulidad que propuso la parte demandada, por considerar que: *(i)* la falta de competencia no está contemplada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso; *(ii)* la falta de competencia debió alegarse como excepción previa según lo dispone el numeral 1° del artículo 100 ibidem; *(iii)* los hechos que configuran excepciones previas, no pueden ser alegados como causal de nulidad por la parte que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, según lo prevé el canon 102 de la norma procesal; y *(iv)* el tema relativo a si es una sociedad comercial o no, se resolverá en la correspondiente sentencia.

¹ Archivo 05 AudienciaPurebas, min. 01:31:57 – 01:38:01



Esa decisión surgió debido a que en audiencia del 9 de diciembre de 2020, la parte demandada propuso la nulidad del proceso por falta de competencia, fundada en que se trata de la liquidación de una sociedad patrimonial naciente de una unión marital de hecho, no de la liquidación de una sociedad comercial. Alegó que se vulneran los artículos 29, 229 y 230 Superior y el juez debe aplicar los cánones 13 y 132 del Código General del Proceso, que son de obligatorio cumplimiento.

2. Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación², aduciendo que de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 372 del Código General del Proceso, referente a la oportunidad para sanear el proceso, recalca que la competencia del presente asunto corresponde a un juzgado de familia, por tratarse de la liquidación de una sociedad patrimonial, según el artículo 22 de la codificación en cita, que fue donde se llevó a cabo la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y no corresponde al juzgado civil.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el recurso de apelación, desde el pórtico se avizora su revés, en la medida en que la actuación procesal está a salvo de la causa de nulidad invocada por la parte demandada, que contempla el artículo 133, numeral 1º, del Código General del Proceso, para las hipótesis en que “*el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, por cuanto tal declaración no ha tenido lugar en esta especie de litis, amén de que la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, sí tiene competencia para conocer y remediar el conflicto origen de este proceso, pues la demanda versa sobre la existencia de una sociedad de hecho de carácter privado, comercial o civil (folios 1 y ss. del archivo escaneado *01demanda*);

² Archivo 05 AudienciaPruebas, min. 01:38:17 – 01:41:10.



mas no versa sobre una sociedad patrimonial por unión marital de hecho.

2. Desde el principio la parte demandante dejó en claro que la sociedad de hecho cuya declaratoria anhela es la de carácter privado - comercial-, con independencia y distinción de la sociedad patrimonial hecho entre compañeros permanentes regulada por la ley 54 de 1990.

Justamente, en la demanda se solicitó que se declare “*la existencia de la sociedad comercial de hecho conformada entre los socios la señora Doris Domínguez Acosta y el hoy demandado el señor José Pompilio Jiménez Hernández, la cual se inició a partir del día...*” (se resaltó), y en consecuencia, que se declara su disolución y liquidación.

En compendio, la pedida por la demandante no es la sociedad patrimonial regida por la ley 54 de 1990.

3. Cumple reiterar³, por concernir con este asunto, que deben distinguirse dos formas societarias que se confunden en el recurso: *a)* la sociedad de hecho que puede surgir entre personas que, con vida marital o sin ella, de manera explícita o tácita advienen a unir esfuerzos y recursos de trabajo o de capital para la explotación de una empresa o industria, de un negocio, casos en que se requieran los elementos esenciales del contrato de sociedad, que básicamente son un aporte para la respectiva actividad y la *affectio societatis*, que incluye la finalidad obtener un beneficio o utilidad; y *b)* otra es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990, se forma entre dos personas que conviven en unión marital de hecho, con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, con clara similitud de la sociedad conyugal generada por el matrimonio, casos en que no se requiere ningún aporte

³ Auto de 21 de agosto de 2003, Rad. 11001310301720007795 01, ordinario de María Teresa Ladino Rodríguez contra Yesid Gaita Perdomo.



ni ánimo para efectos de lucro económico, sino la mera convivencia en pareja, el deseo de compartir el destino común como tales.

De donde emerge que si lo pretendido en este caso es la declaratoria de una sociedad de hecho de la primera especie, cual quedó dilucidado en la copia de la demanda remitida para este recurso, mal puede la administración de justicia cambiar por completo la pretensión esgrimida, para considerar que lo perseguido versa sobre una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El juzgador debe circunscribir el análisis de fondo a lo pretendido en el caso, así como los hechos que le sirven de soporte.

4. A más de lo anotado, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, quien *“alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”*, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad que se base *“en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Norma bajo la cual carece de báculo la nulidad alegada y debió rechazarse de plano, por cuanto los motivos invocados no están expresamente consagrados en ley, pues a la hora de la verdad los hechos en que sustentó no tienen aptitud para estructurar la supuesta falta de competencia.

Así, la solicitud de nulidad transita en contravía del referido mandato, en tanto que se basa *“en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*, al no estar contemplada en el artículo 133 del estatuto procesal, por supuesto que no basta con mencionar la causal que se alega, sino que los hechos en los que se fundamenta deben estar planteados de tal forma que le den sustento y seriedad, porque de lo contrario cualquier acción o desacuerdo sería suficiente para iniciar un



trámite de nulidad, lo que trastocaría el fin del instituto jurídico de las nulidades procesales, cual es invalidar las actuaciones que atenten contra los principios más valiosos dentro del proceso.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque, como ha dicho la Corte, *“allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial”* (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

5. De otro lado, tampoco podría aducirse la nulidad con base en un control de legalidad acorde con el artículo 29 de la Constitución Política, pues a más de no estar acreditada la falta del referido control, cabe recordar la nulidad *“de pleno derecho”* que prevé el citado artículo constitucional, hace referencia a una prueba obtenida con violación al debido proceso, que a todas luces no es este el caso, porque los hechos en que se fundó la solicitud de anulación no tienen relación con el recaudo de algún medio probatorio.

Ni sería factible aceptar que la hipotética nulidad no se propuso como excepción previa, por no haber sido el actual apoderado quien contestó la demanda, pues argumento semejante desborda las reglas para el andar inexorable del proceso y las oportunidades procesales, que confluye en el principio de preclusión o eventualidad.



6. Sin más disquisiciones, el auto será confirmado, con la consecuente condena en costas para el recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho (art. 366 del CGP).

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

Verbal
Demandante: Justiniano Bríñez González.
Demandado: Edgar Guillermo Rincón Quintero
Exp.: 032-2019-00299-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra el auto proferido en audiencia el catorce de agosto de la pasada anualidad por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El abogado Justiniano Bríñez González, quien apoderó al extremo demandante al inicio del contradictorio, formuló incidente de regulación de honorarios profesionales ante la revocatoria del poder que se le había otorgado dentro del proceso de rendición de cuentas de Edgar Guillermo Rincón Quintero contra Marcela Andrea Rincón Quintero y otros, arguyendo que actuó de manera diligente y que la terminación del mandato careció de fundamento alguno, por lo que deben reconocérsele las prestaciones contempladas en el contrato *“de mandato civil”*.

2. Practicadas las pruebas, el Juzgado de conocimiento reguló los honorarios del profesional en la suma de \$16'000.000, equivalente al 50% estipulado en la cláusula 6° de la convención y respecto del

valor establecido conforme a las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 acorde con el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, pues pese a mediar un pacto entre los extremos en discordia, no había certidumbre sobre qué rubro debían tasarse, por lo que acudió a dicho criterio.

Consideró que no podía acogerse el quantum solicitado por el actor, en tanto que en el proceso no se ha establecido el valor que los demandados deben cancelar en favor del señor Edgar Guillermo Rincón Quintero, puesto que ni siquiera se ha cumplido la orden de rendir cuentas, amén de que la actuación del profesional sólo se desplegó hasta el mes de febrero de 2020.

Adicionó que tampoco podía tenerse como base el monto que se consideró en el juramento estimatorio, tratándose de una prueba que no ha sido valorada.

3. Inconformes con la decisión adoptada las partes apelaron. El incidentante argumentó: i). Soslayó el funcionario la aplicación de los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso que habilitan que los hechos y las pretensiones *“fueron aceptadas por el incidentado”*; ii). El valor reconocido corresponde a las agencias en derecho como abogado del convocado; iii). Se desconoció el *“contrato de mandato que se firmó”*, además, la tasación de las agencias es independiente a la de honorarios y reconocimiento de la cláusula penal; iv). Las prestaciones que se pretenden no son desbordadas ni injustificadas; v). El valor debe tasarse sobre el monto *“expresado en el juramento estimatorio, al 20% de las acreencias que se logren recuperar de la respectiva rendición (...), teniendo en cuenta que el monto puede ser inferior en tanto se rindan (...)”*; vi). No se dispuso sobre el valor correspondiente a la *“sanción penal”* o *“cláusula especial”*; y

finalmente, vii). El juez de primer grado omitió liquidar las agencias en derecho del trámite incidental.

El desacuerdo del incidentado gravitó en que en el proceso principal se dictó sentencia en la que se ordenó a los convocados rendir cuentas, *“tiempo éste que a la fecha de hoy no se ha cumplido y no se tiene certeza alguna si los aquí demandados rindan esas cuentas, y lo más importante le paguen el correspondiente 25% por ciento que le corresponde por derecho propio y acorde a la sentencia (...)”*, incluso, señaló que dicho proveído fue objeto de alzada *“y no se tiene certeza si en segunda instancia confirman la misma, la modifican o la revocan”*. De suerte que, si no cancelan la obligación, debe adelantar un nuevo trámite.

Tales impugnaciones se concedieron, por lo que pasa la Sala Unitaria a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los honorarios profesionales se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez, que en tratándose de la relación abogado-cliente, es preciso valorar que de ella surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocación inconsulta del poder otorgado sin que se haya pagado, total o parcialmente, los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental¹ como también en proceso separado.

2. En el caso bajo análisis, advierte esta Corporación que entre los contendientes intermedió un negocio jurídico de apoderamiento para

¹ Artículo 76 del Código General del Proceso.

adelantar un proceso de rendición de cuentas, labor que se cumplió hasta la revocatoria del poder, decisión contenida en auto de 4 de febrero de 2020, data en la que las partes ya habían sido convocadas para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, está probado que los contendientes, dentro de la libertad que les otorga la ley, acordaron en la cláusula 6° del contrato que suscribieron que la remuneración a pagar ascendía *“al veinte por ciento (20%) del valor total de todas las acreencias, valores, créditos, títulos valores y judiciales, dineros y demás réditos que se logren recuperar a su nombre en la rendición provocada de cuentas respectiva, y todas las ganancias e incrementos a su patrimonio que le pudieren corresponder en las decisiones de los procesos que curso (...)”*, amén de que en la condición 9° del mismo instrumento, se estipuló: *“Como cláusula especial se pacta que en el evento en que una vez iniciada la representación del mandatario en el proceso pertinente, si el mandante revoque (sic) el poder al abogado-mandatario, sin justa causa, aquél –mandante- pagará a éste –mandatario, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios pactados en la cláusula SEXTA de este contrato”*.

Estos son, entonces, los términos que rigen la causación y monto de los honorarios, lo que motiva que en su determinación se debía escrutar si el proceso de rendición provocada de cuentas ya terminó y si ha habido “recuperación” de alguno de los rubros que se describieron en el contrato de mandato.

3. Decantado lo anterior, pronto se advierte que la decisión deberá revocarse en atención de la crítica que cada uno de los impugnantes elevó contra la decisión regulatoria, direccionadas a que se respeten las condiciones pactadas en dicha convención, pues en síntesis, el

abogado interesado en la regulación de sus honorarios, insiste en que no se le liquidaron “*conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, firmado entre el suscrito y el incidentado (...)*”; y, el convocado pese a atacar únicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, sustenta su inconformidad en la falta de certeza sobre el monto que pueda llegar a recibir, es más, si la sentencia será confirmada por el superior, de modo que, debe atenderse a lo dispuesto en la cláusula 6ª transcrita, pues el pago de lo adeudado está sujeto a una condición suspensiva, de donde es necesario que haya prueba de que esta se cumplió o falló, pues no en vano su cobro procederá “*una vez se tenga plena certeza que el patrimonio del señor Edgar (...), se incrementó*”.

4. En este orden, como la remuneración quedó condicionada o supeditada al valor que se recupere en el proceso principal a favor del peticionario de las cuentas, el que a la fecha resulta incierto con ocasión del estado del expediente, pues los demandados ni siquiera las han rendido, resulta prematura su tasación, básicamente porque a la fecha no hay noticia de recaudo de dinero en beneficio del incidentado como detonante condicional de los honorarios, en tanto que el hecho futuro e incierto pactado no ha acontecido.

En efecto, en desarrollo del principio de la normatividad que se predica de los contratos, previsto en los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, las partes quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza según la ley, la costumbre o la equidad natural, negocio que, en términos generales, solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo o por causas legales. Existiendo entonces el contrato, los convencionistas deben cumplirlo de buena fe, dentro del término señalado y en la forma pactada, al

paso que alejarse de lo dispuesto en esas previsiones genera su incumplimiento.

Puestas así las cosas, en la medida que se desconoce el valor sobre el que deben establecerse los honorarios, y que las partes fijaron unas pautas causales para su determinación, no es posible acudir a otros criterios para fundarlos, como lo son las tarifas para la fijación de las agencias en derecho o el valor que se indicó en el juramento estimatorio, pues sobre el punto prima la voluntad de las partes quienes sentaron que con base al resultado obtenido naciera el *quantum* de la remuneración del letrado, circundado por el resultado de la exhibición contable, que puede conducir ante lo nugatorio de la gestión que no haya lugar a cancelar suma alguna o, por el contrario, que sea procedente las sumas que reclama y, aún más, en consonancia con el beneficio económico que el proceso aporte al allá demandante, alea que debe respetarse en implementación del principio "*pacta sunt servanda*", avalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que pregona que en la determinación del monto de los honorarios "*el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho*".

5. En conclusión, la solicitud de fijación de los honorarios materializa una petición antes de tiempo y su actual resolución tiene efectos temporales; por igual, ante la orientación de la decisión adoptada no es necesario abordar los reparos encaminados a que el juzgador acudió a los criterios para fijar las agencias en derecho y omitió aplicar la presunción que se desgaja de los artículos 96 y 97 adjetivos, pues estas críticas no tienen entidad para desestabilizar el pacto vigente entre las partes, reflexiones suficientes para que la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá,

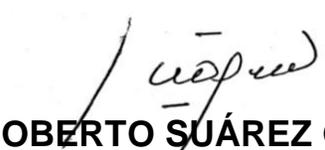
RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia preanotadas, para en su lugar, DESESTIMAR el incidente presentado por Justiniano Bríñez González, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001310303220190029904

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103034199802910 05**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO CAFETERO EN
LIQUIDACIÓN CONTRA ADALBERTO ORTEGA ROJAS Y OTROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago acumulado impetrado por Marossy Yanira Cifuentes Lozano contra Adalberto Ortega y en su lugar se rechazó por extemporáneo.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Marossy Yanira Cifuentes Lozano, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra Adalberto Ortega Rojas, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá en su oportunidad, a fin de obtener el pago de la obligación insoluble contenida la letra de pago visible en el expediente¹.

2.- El juzgado 34 Civil del Circuito libró mandamiento de pago acumulado en proveído del 25 de noviembre de 2011 y corregido del 27 de febrero de 2012². Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante principal se opuso a dicho trámite, en razón a que no se cumplieran los presupuestos del artículo 540 del Código de

¹ Página 6 del archivo denominado "01CuadernoSeisDigital" de la carpeta "06CuadernoSeis", ubicado en la carpeta "01 Expediente" del proceso digital.

² Páginas 16 y 20 de la misma ubicación.

Procedimiento Civil (norma procesal aplicable en ese momento).

3.- El 16 de abril de 2012 la sede judicial mantiene la decisión antes adoptada, la que fue objeto de reposición y que fue resuelta el 27 de julio de 2012³, revocando el auto que libró mandamiento de pago acumulado impetrado por Marossy Yanira Cifuentes Lozano contra Adalberto Ortega y en su lugar se rechazó por extemporáneo, en razón que en auto del 04 de agosto de 1999 se había aceptado una acumulación de demanda en el presente trámite.

4. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que el auto del 04 de agosto de 1999 donde se aceptó la acumulación fue contra la sociedad Sur Importadora Ltda., por lo que se dispuso el emplazamiento “(...) *exclusivamente a los que tuviesen créditos con título de ejecución contra la **SOCIEDAD SIR IMPORTAORA LTDA**, conforme obra en el edicto fijado por su despacho de fecha 30 de noviembre de 2011 (...)*”.

El recurso principal no logró modificar la determinación de instancia por lo que se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de esta Corporación, y que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que los juicios civiles están regidos por una serie de principios entre los cuales está el de preclusión el cual se ha dicho “*a) hace referencia a la perdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los*

³ Páginas 39 al 41 del archivo denominado “01CuadernoSeisDigital” de la carpeta “06CuadernoSeis”, ubicado en la carpeta “01 Expediente” del proceso digital.

azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores dé pronta lo admita o le dé el trámite legal correspondiente. ,c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso (Sent. Abril 15/96 C.S.J.)

Tal principio está consagrado entre otras disposiciones en el artículo 118 del C.P.C., vigente para el momento en que se profirieron las decisiones, según el cual “los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

2. En punto de la acumulación de juicios ejecutivos señala el artículo 541 del mismo Estatuto que: “Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 157, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3º de dicho artículo. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 540. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 159 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.” (Negrillas no son del texto).

A su vez el inciso primero del aludido artículo 540 prevé que: “aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)” (Negrillas y subrayados no son del texto).

Tal disposición a no dudar establece el hito temporal dentro del cual podrá hacerse uso de la oportunidad para procurar la acumulación de los procesos ejecutivos, previo el cumplimiento de las restantes exigencias formales que para ello se requiere.

3.- A partir del anterior marco conceptual y revisado el caso que ocupa la atención de esta Corporación prontamente se advierte la necesidad de confirmar la providencia impugnada, puesto que para el momento que la señora Marossy Yanira Cifuentes Lozano presentó la solicitud de mandamiento de pago acumulado, ya había precluido la oportunidad para la realización de este acto.

Ello por cuanto revisado el dossier se constató que pretéritamente el 02 de octubre de 2007 el juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad había librado mandamiento de pago acumulado contra el señor Adalberto Ortega y, en aquella oportunidad, la solicitud fue elevada por Leonel Calderón Calderón⁴.

Luego no cabe dudas que en su oportunidad se realizó el trámite de que trata el numeral 3° del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, el que se itera era el vigente para la época en que se surtieron dichos trámites.

Corolario de lo expuesto es que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, por lo que debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., 27 de julio de 2012.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

⁴ Página 16 del archivo denominado "05CuadernoCinco" ubicado en la carpeta "01 Expediente" del proceso digital.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
 (034-1998-02919-05)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 10013103034-2014-00383-05 (Exp. 5119)
Demandante: María Jesús Jaramillo de Guevara
Demandado: Isabel Cristina Henao Cañas y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Corrección

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se corrige la parte resolutive del auto de 8 de marzo de 2021, en el sentido de que únicamente se deniega la petición de aclaración y adición formulada por el codemandado Francisco Montoya Raigosa, nada más.

Lo relativo a las copias para recurrir en queja, que innecesariamente se agregó, debe entenderse por no escrita, pues se trató de un error tipográfico o de escritura, que por demás no altera lo decidido.

En efecto, en el referido auto solamente se resolvió sobre una solicitud de aclaración y adición del proveído de 26 de agosto de 2020, que decidió una de apelación de auto, mas no sobre un recurso de queja, razón suficiente para que nada relativo a copias debiera anotarse.

De otro lado, se deberá ordenar la restitución del pago efectuado por el apoderado del codemandado Francisco Montoya Raigosa, y que por Secretaría se efectúen los trámites correspondientes para la devolución del dinero consignado en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este proceso y en virtud del pago de copias aludido por el abogado.

Gestión que hará la Secretaría con las copias que considere necesarias, sin costo alguno para las partes, con independencia de esta actuación



concerniente al recurso de apelación ya decidido, que por consiguiente deberá devolverse al despacho de origen de manera oportuna.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, de oficio se corrige el auto de 8 de marzo de 2021, en cuanto a que se deniega la petición de aclaración y adición formulada en este asunto, y no como quedó anotado.

Adicionalmente, se ordena que por Secretaría se adelanten los trámites tendientes a la restitución del dinero consignado por el apoderado respectivo, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201800139 01**

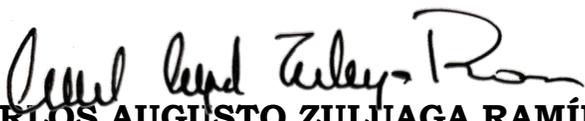
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(039-2017-00406-01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

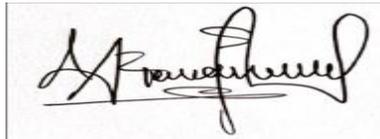
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por el extremo demandado, específicamente por la Sociedad Global Environment and Health Solutions de Colombia, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 4 de marzo de 2021.

En efecto, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señala que: *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. (Lo subrayado es del despacho). Lo anterior implica, que en el evento en que la parte recurrente no sustente el recurso de apelación en segunda instancia en los términos previstos por la mencionada norma, la cual se encuentra vigente, tiene como consecuencia, la deserción del recurso de alzada.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(35201900014 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103036201900694 01**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de prueba solicitada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

En el presente caso, la parte demandada solicita se decreten los testimonios indicados, sin que se hubiera enunciado la causal que pretende hacer actuar, aunado, no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, aunado que, en el *petitum*, tampoco se dio cumplimiento al artículo 212 del Estatuto de los Ritos Civiles, de suerte que al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos en

¹ Archivo denominado “02. Solicitud de Pruebas” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

las normas en cita se hace perentoria su negativa.

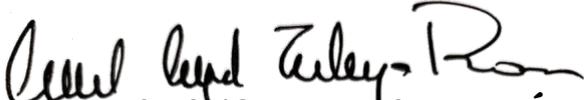
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(036-2019-694-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103040201800378 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado del demandado Comcel S.A. formuló contra la providencia calendada 22 de junio de 2021¹, mediante el cual se negó la solicitud de pruebas.

Alegó el memorialista, en síntesis, que la solicitud negada “(...) si tiene un claro fundamento fáctico y se encuentra apoyada en la mencionada norma, lo que amerita la revocatoria del auto recurrido al encontrarse reunidos la totalidad de los requerimientos previstos en la mencionada norma para el decreto de las pruebas solicitadas.

*Por consiguiente, solicito a ustedes **REVOCAR** el auto que recurro para que, en su lugar, se decreten la totalidad de las pruebas oportunamente solicitadas por la parte que represento. (...)*”.

2.- El apoderado de la parte demandante describió el traslado de la reposición presentada, para indicar que el recurrente “(...) no expone ningún fundamento o argumento nuevo o diferente a aquellos que el H. Tribunal analizó al momento de adoptar la decisión; por este motivo, no existe razón jurídica alguna para revocar el AUTO RECURRIDO. (...)

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por la quejosa, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 327 del Código General del

¹ Archivo denominado “03. NiegaPruebas”, ubicado en la carpeta “02. Proveídos” del expediente digital.

Proceso dispuso la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia en lo siguientes casos “1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

3.2.- También, en ese precepto normativo se dispuso que la oportunidad para proponerlas es en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

3.3.- En el caso *sub-judice* en la solicitud de pruebas no solo, no se enmarcaba en los las causales de que trata el artículo 327 del Estatuto de los Ritos Civiles, sino que el apoderado del extremo pasivo de la *litis*, no indicó o adecuó la solicitud sino que se limitó a enunciar que las documentales soicitadas son “*precedentes judiciales que deben ser aplicados al presente caso*”.

3.4.- Por tanto, al evidenciarse que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran conforme a las normas procesales correspondientes, se impone la confirmación del auto atacado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de junio de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la apelación que se está surtiendo.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 040-2019-00016-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(040-2019-00016-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103046202100155 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: ABRAHAM KOVALSKY SPITALNY
Ejecutado: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CÁRNICOS,
PRODALCAR S.A.S.

Se resuelve la apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto de 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

El señor Abraham Kovalsky Spitalny solicitó librar mandamiento de pago contra la sociedad Productora de Alimentos Cárnicos - Prodalcar S.A.S.-, por valor de \$250.000.000.00 junto con los intereses moratorios generados sobre tal suma a la tasa máxima legal autorizada; recaudo que soportó en la confesión presunta en el marco del interrogatorio extraprocesal practicado ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá¹.

La juzgadora de primer grado consideró que no era posible librar la orden de apremio deprecada, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el acta de la audiencia del 10 de diciembre de 2020 dentro del radicado 11001400301820190087300 no contiene de forma explícita los hechos que se tuvieron como ciertos y el enlace aportado por la parte actora que contiene la diligencia virtual es inaccesible².

Inconforme con tal determinación, el ejecutante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que debido a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, radicó la demanda junto con sus anexos de forma virtual y por las

¹ Pág. 5 archivo "02EscritoDemanda.pdf" del expediente digital.

² Archivo "05AutoNiegaMandamiento.pdf" del expediente digital.

limitaciones en el tamaño de los archivos no pudo cargar la audiencia celebrada; razón por la cual, copió el enlace del video en el acápite de anexos de la demanda, el que también remitió al despacho mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2021.

La juez *a quo* no repuso su decisión al considerar que no desconoció la normatividad aplicable, pues la audiencia judicial báculo de la ejecución no fue aportada ni fue posible acceder a ella a través del enlace señalado en el libelo introductorio, sin que sea de recibo que hasta después de la presentación de la demanda y con ocasión a los recursos interpuestos se haya adosado la respectiva grabación. En consecuencia, concedió la alzada en el efecto suspensivo, que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado revocará el auto apelado, por cuanto se encuentra acreditado que, contrario a lo aducido por la falladora de primer grado, el enlace señalado en la demanda sí dirige a la grabación de la diligencia virtual que se celebró el 10 de diciembre de 2020 por el Juez 18 Civil Municipal de esta ciudad, en el marco del interrogatorio de parte con radicado n.º 2019-00873 promovido por Abraham Kovalsky Spitalny contra la Productora de Alimentos Cárnicos - Prodalcar S.A.S.³

Lo anterior se comprueba al copiar en el navegador, sin espacios, el enlace informado por la parte actora en el acápite de “anexos y pruebas” que obra a folio 6º del pliego inaugural⁴, que corresponde al siguiente que vale la pena citar *in extenso*:

<https://etbsj-my.sharepoint.com/personal/j18cmpalbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj18cmpalbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2018%20CM%20BTA%2FPROCESOS%20QUE%20ESTAN%20EN%20FISICO%20%2D%20JUZGADO%2018%20CIVIL%20MUNICIPAL%2F2019%20%2D%2000873%20INTERROGATORIO%2F10%2E12%2E2020%20AUDIENCIA%20VIRTUAL%2FAUDIENCIA%2010%2E12%2E2020%20PROCESO%202020%2D00873%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj18cmpalbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2018%20CM%20BTA%2FPROCESOS%20QUE%20ESTAN%20EN%20FISICO%20%2D%20JUZGADO%2018%20CIVIL%20MUNICIPAL%2F2019%20%2D%2000873%20INTERROGATORIO%2F10%2E12%2E2020%20AUDIENCIA%20VIRTUAL&originalPath=aHR0cHM6Ly91dGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOnY6L2cvcGVyc29uYWwvY21wYWxidGFfY2VuZG>

³ <https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des05ctsbtacendojramajudicialgovco/Documents/TRABAJOS%20EN%20CUARENTENA/2021/1.%20PRIMER%20SEMESTRE/AUTOS%20INTERLOCUTORIOS/JUNIO/110013103046202100155%2001/PRIMERA%20INSTANCIA?csf=1&web=1&e=ZSEKFh>

⁴ Archivo “02EscritoDemanda.pdf” del expediente digital.

[9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3Zfy28vRWFSazRoQmdXVFZPaWZQaS1HVGZnMIVCRTdUQmRFbk1EWXg3Y0FOb1lSQ1dvdz9ydGltZT1xc3VjaW9ucDJFZw](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaEnLinea)

Así, la afirmación de la juzgadora de primer grado relativa a la “inaccesibilidad de [la] dirección virtual” no acompasa con la realidad, vicisitud que desvirtúa su determinación de negar la orden de pago rogada y que conlleva, sin mayores elucubraciones, a revocar el auto atacado como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, no se desconocer que, en atención a las medidas implementadas para la presentación de las demandas (art. 2º, inc. 2º del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020), que ahora impone hacerse en forma de mensaje de datos⁵, los juzgados o las partes puedan presentar inconvenientes técnicos a la hora de usar los medios digitales; sin embargo, la decisión de la juez de primera instancia de negar el mandamiento de pago *in limine*, desconoció, por un lado, la facultad que tenía, ante la imposibilidad de acceder a la grabación de la audiencia báculo del cobro, de inadmitir la demanda para que se adjuntara nuevamente el enlace o se allegara la vista pública a través de otro mecanismo digital (num. 2º del art. 90 y art. 430 del CGP); y por otro, la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues, contrario a lo que adujo, la parte demandante no dejó de aportar el título ejecutivo soporte de sus pretensiones, pues aunque lo hizo, quizás el juzgado incurrió en un error inculpable al transcribir el vínculo para acceder a la audiencia.

A lo que debe aunarse que, como lo manifestó el apelante, la plataforma habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para la interposición de las demandas en línea señala un límite máximo para adjuntar archivos que puede ser insuficiente cuando, para casos como el presente, se debe adjuntar la grabación de una audiencia⁶; situación que lo motivó a utilizar el enlace como método para aportar el título ejecutivo y para enviar, luego de conocer el juzgado asignado por reparto, copia de los respectivos archivos⁷.

Recuérdese, en todo caso, que el artículo 103 del estatuto procesal dispone que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, y que, con

⁵ Señala el literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que se entiende por mensaje de datos “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

⁶ Véase: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaEnLinea>

⁷ Véase la carpeta denominada “04RecepciónCertificacion_Audiencia” que obra en el expediente digital, que da cuenta de que el 5/04/2021 a la 1:40 p.m. el apoderado de la parte actora reenvió al Juzgado 46 Civil del Circuito el correo electrónico proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento, el Decreto Legislativo 806 de 2020 promueve la implementación de tales tecnologías en las actuaciones judiciales; lo que habilita a las partes para utilizar un mensaje de datos, *v.g.*, un vínculo de una página web- para aportar, en este caso, el título ejecutivo.

En ese orden, se revocará el proveído fustigado para que la juzgadora de primer grado proceda de nuevo a calificar la demanda y a emitir la providencia que corresponda. No se impondrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365. 1, CGP). Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3º *ejusdem*⁸, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 5 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas; en consecuencia, la juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre el mandamiento de pago deprecado con exclusión de los argumentos que la llevaron a negar su emisión, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas por la prosperidad de la apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

⁸ Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento (se resalta).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2f2010c93add0557e46e6653c5fd0dbbaf7cc7803267ce3c00c98e
d57e9c80**

Documento generado en 14/07/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de 8 de julio)

Ref.: Recurso de Anulación Laudo

Radicado No. **11001 2203 000 2021 01222 00**

Demandante: FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL

Demandada: JOSÉ MARÍA VASQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de anulación interpuesto por el apoderado de **José María Vásquez Hernández**, frente al laudo proferido el **12 de marzo de 2021**, dentro del trámite arbitral convocado por Fabián Felipe Rozo Villamil contra aquel.

2. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

Dentro del trámite arbitral se presentaron los siguientes antecedentes procesales:

El 11 de julio de 2019, Fabián Felipe Rozo Villamil presentó demanda arbitral dirigida contra Servicio Automotriz Vascar

S.A.S.; José María Vásquez Hernández y Silvia Amparo Soto de Vásquez, la cual se inadmitió por auto de 2 de septiembre de 2019 (fls. 69 a 73).

Mediante auto calendado 17 de septiembre de 2018 (sic) se admitió la demanda.

-. Esencialmente se pidió en la demanda: que se declarara que los demandados incumplieron los contratos de permuta adiados 16 de junio y 20 de junio de 2018, al no realizar el traspaso, ni devolver después del accidente ocurrido el 2 de julio de 2018, el campero Toyota de placas UGP039; y por ende, se declarara resueltas tales tratativas.

El fundamento fáctico de dicha demanda, consistió en que, el demandante suscribió contrato de permuta con sus contrincantes de litigio en la que se obligó a entregar a estos el bus marca Hino, línea FC9JBUS de placa TGV144, modelo 2017, de servicio público; en tanto que, el convocado José María Vásquez Hernández entregaba el campero marca Toyota, Línea Prado, modelo 2015 de placas UGP039, más \$125.000.000, en cheques.

Aseveró el demandante que *“cumplió con lo establecido en la cláusula tercera del contrato de permuta al ENTREGA del bus de placa TGV 144 a favor del demandado señor JOSE MARIA ASQUEZ HERNANDEZ con fecha 20 de junio de 20148 y REALIZO EL TRASPADO el día 17 de agosto de 2.018, por inconvenientes del permutante compradores no haber pagado un parte en el municipio de la vega”*.

Notificado **Automotriz Vascar S.A.S.**, y **Silva Amparo Soto de Vásquez**, contestaron por separado proponiendo como mecanismos defensivos los que denominaron: “*INEXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL*”; “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO POR PASIVA*”; “*FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO*”, asimismo, objetó el juramento estimatorio (fls. 16 a 33).

Por su parte **José María Vásquez Hernández**, formuló demanda de reconvención contra Fabián Felipe Rozo Villamil, pretendiendo que se le declarara incumplido de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de permuta de los vehículos con placas TVG-144 y UGP-039 (fls. 34 a 48 y 80 a 94), la cual se inadmitió por auto calendado 14 de noviembre de 2019 (fls. 75 a 77); posteriormente, se rechazó la mutua demanda “*por no haber sido subsanada en debida forma*” (fl. 98)

Asimismo, el señor Vásquez Hernández contestó la demanda principal formulando las defensas que denominó “1. *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO POR NO EXISTIR CLAUSULA COMPROMISORIA*”; “2. *CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL CONVOCADO*”; “3. *CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA PARTE CONVOCANTE*”; “4. *FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN INCOADA*”; y “5. *FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO*” (fls. 34 a 72)

El 10 de marzo de 2020, el Tribunal de Arbitramento se declaró incompetente para decidir la controversia respecto Silvia

Amparo Soto de Vásquez y de la sociedad Automotriz Vascar S.A.S. (fl. 144).

Surtido el trámite probatorio, y presentados los alegatos de conclusión, se emitió laudo arbitral, que en lo medular resolvió:

“PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el señor José María Vásquez.

SEGUNDO. Conceder a la parte convocante la pretensión PRIMERA en el sentido de declarar que el señor José María Vásquez incumplió el contrato de permuta suscrito con el señor Fabián Felipe Rozo Villamil de fecha 16 de junio de 2018, que fue modificado el 20 de junio de 2018, al no realizar el traspaso del vehículo campero marca Toyota de placas UGP 039”

(...)” (fl. 232, expediente digitalizado)

Dicho laudo, tuvo como sustento, esencialmente, que, el demandado incumplió con las obligaciones derivadas de los contratos de permuta, conclusión a la que llegó el Tribunal Arbitral después de un extenso análisis de las normas y jurisprudencia que son aplicables a los contratos bilaterales.

3. RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO

Objeto del recurso de anulación:

“PRIMERO: Me permito invocar como causal del recurso extraordinario de nulidad la novena (9ª) de las señaladas en el numeral cuarenta y uno (41) de la Ley 1563 de 2012, por considerar el laudo arbitral por no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento esto es en las excepciones de “CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA PARTE

CONVOCANTE y “FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN INCOADA”

“SEGUNDO: Me permito invocar como causal del recurso de (sic) extraordinario de nulidad la novena de las señaladas en el numeral cuarenta y uno de la ley 1563 de 2012, por considerar el laudo arbitral por no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento esto es la excepción de “FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO”.

4. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

En síntesis, estas fueron las consideraciones fácticas y jurídicas en las que se fundó el recurso de anulación del laudo arbitral.

Primera Causal invocada: numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento

Como sustento de dicha causal, se indicó en el recurso de anulación que, “... los honorables árbitros nunca se pronunciaron frente a este incumplimiento por parte del convocante, con dicho incumplimiento se configura la causal de nulidad con la cual se estaba demostrado que el convocante era parte incumplida en el contrato, por lo cual no cumplía los requisitos para iniciar la acción incoada y mucho menos se hacía acreedor de los perjuicios, ya que era evidente que no cumplió con la obligación establecida en el contrato”.

Segunda Causal invocada: numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Aduce el censor que los árbitros omitieron pronunciarse sobre la excepción denominada “*FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO*”, porque “...se hace de manera superficial como se puede ver en la página (60) y la cual debía fallarse de fondo [dado que] en los alegatos de conclusión el suscrito sustentó con el material probatorio aportado que el convocante nunca realizó el traspaso del vehículo de placa TGV-144 de acuerdo al contrato de permuta objeto de litigio”.

5. PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA

Esta Sala es competente para resolver el recurso de anulación de la referencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

Adicionalmente se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de anulación promovido por el apoderado de José María Vásquez Hernández, referidos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, pues se promovió en tiempo, fue sustentado debidamente, y se soportó en causal taxativa señalada en la ley.

De antemano, indica la Sala que esta sentencia se circunscribirá a decidir acerca de la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, pasando al estudio de la única causal que da sustento al recurso extraordinario de anulación promovido por José María Vásquez Hernández, se observa, que esta es la consagrada en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, disposición según la cual, el vicio se configura por “*Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”.

Para el recto entendimiento de esta causal, debemos memorar que en forma general, esta resulta aplicable, cuando: **i) los árbitros deciden por fuera de las pretensiones, y hechos de la demanda, de las excepciones que aparezcan probadas y hayan sido alegadas si lo exige la ley, ii) cuando el laudo concede más de lo solicitado en las pretensiones de la demanda, iii) se deja de decidir sobre pretensiones, excepciones, o cualquier punto que conforme a la ley deba reconocerse de oficio.**

Las alegaciones del recurrente, se concentran en una supuesta incongruencia, por no haberse decidido, acerca de las excepciones que propuso al contestar la demanda. De configurarse tal irregularidad, estaríamos ante un laudo *citra petita*, esto es, que no resuelve sobre aspectos que debían ser decididos.

Ciertamente, conforme lo expone el artículo 281 del Código General del Proceso, “*La sentencia deberá estar en consonancia*

con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

En el trámite arbitral, se propusieron por parte del extremo demandado las que denominó “1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO POR NO EXISTIR CLAUSULA COMPROMISORIA”; “2. CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL CONVOCADO”; “3. CONTRATO NO CUMPLIDO POR LA PARTE CONVOCANTE”; “4. FALTA DE REQUISITOS PARA INICIAR LA ACCIÓN INCOADA”; y “5. FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO”; de las cuales censura que el Tribunal de Arbitramento no se pronunció sobre las de los numerales 3º, 4º y 5º.

Verificado el laudo arbitral, prematuramente se advierte el fracaso del recurso de anulación, comoquiera que contrario a lo afirmado de forma extensiva se estudiaron los aspectos medulares que sustentaban tales medios defensivos, como se pasa a explicar:

- (i) El numeral 1º del literal d), se ocupó del estudio del contrato celebrado, estableciéndose que ***“En el caso que nos avoca, quedará demostrado que las partes convocante y convocada cumplieron con sus obligaciones derivadas de la entrega de vehículos intercambiados; por su parte, está demostrado el pago del excedente en dinero por parte del permutante comprador y, aunque hubo una entrega inicial de la camioneta de placas UGP 039, su entrega real y definitiva no se dio, pues como quedará evidenciado en el análisis probatorio el vehículo retornó al permutante comprador,***

quien finalmente ha reconocido que no lo devolvió a la parte convocante de este proceso y se probó que no se realizó el traspaso de este al convocante” (fls. 162 inciso final y 163, ídem).

- (ii) En el numeral 2º, corresponde al estudio de la acción de resolución del contrato de permuta, enfatizando que “*En cuanto a Legitimación por Activa debemos citar de nuevo los artículos 1546 y 1609 de nuestra legislación Civil, toda vez que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la acción resolutoria o también llamada ‘pretensión de cumplimiento’ está regulada en especial por el artículo 1546 del Código Civil, en cuanto a que la sala asegura que la acción esta llamada a prosperar si ‘para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos’*” (fl. 172, ídem); y agregó “**En este orden de ideas cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas como las consagradas en el contrato de permuta, es obligación o menester que el accionante haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, ‘pues de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento’**” (fl. 173, ídem).
- (iii) En el numeral 4º el Tribunal Arbitral lo denominó “*Otras acciones*”, pero se centró en el estudio del sustento normativo y jurisprudencial de las defensas del convocado, particularmente, señaló “**Para el Tribunal resulta relevante identificar si, habiéndose establecido como parte de la defensa de la convocada en este proceso, un supuesto incumplimiento del contrato de permuta por lo (sic) defectos o daños que se alegan sobre el bus de placas TGV 144, en cabeza de la parte convocante, la parte convocada procedió adecuadamente formulando tal defensa como una excepción en lugar de haber ejercido oportunamente otras**

acciones que brinda la normatividad vigente”, y bajo esa égida recordó los requisitos para deprecar la acción por *vicios redhibitorios* y *Quanti minoris*; pues el sustentó de los medios defensivos era las fallas que presentó el bus entregado en permuta al convocado (fl. 175, ídem).

- (iv) El Tribunal de Arbitraje, después de demarcar el contexto normativo, jurisprudencial y de analizar el acervo probatorio, reseñando cada una de los medios suasorios; pasó a resolver el fondo del asunto, recordando cuales eran las pretensiones y las excepciones (fl. 183 inciso 1º), exponiendo que **“El Tribunal procede a analizar cada una de las pretensiones y excepciones arriba mencionadas, con base en las pruebas aportadas en el proceso (...)”**. Dentro del laborío intelectual que dicha autoridad, dejó claramente establecido que el convocado no cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de permuta, al señalar *“Sobre este punto para el Tribunal resulta pertinente aclarar que, aunque en el escrito de contestación de demanda se manifiesta que la parte convocada tenía justificación para no haber enviado los documentos antes de dicha fecha, y se alude equivocadamente a que la fecha de envío fue el 22 de octubre de 2018, no encontró el Tribunal probada la supuesta justificación para no haber efectuado el traspaso antes (...)”* (fl. 186, ídem).
- (v) En relación con la excepción de falta de cumplimiento del convocante a sus obligaciones, el Tribunal estableció como cuestionamiento a resolver: **“Por esta razón, para concluir que el señor Fabián Felipe Rozo puede interponer la acción de resolución de contrato por incumplimiento se hace necesario revisar las obligaciones por él adquiridas al celebrar el contrato de permuta, las cuales son: i) la entrega**

del bus de placas TVG 144 marca HINO; ii) realizar el traspaso y iii) ‘hacer una reparación de escape de aceite y corregir el sistema de clochs’ y determinar si es o no un contratante cumplido habilitado para ejercer la acción en cuestión”; el cual desarrolló uno a uno, a partir del folio 192, ídem, concluyendo ***“Por lo anterior, encuentra el Tribunal que el convocante está habilitado para incoar la acción de resolución de contrato, puesto que entregó el bus, hizo su traspaso y efectuó los arreglos a los que se había comprometido y, por lo tanto, tampoco encuentra sustento en la quinta y última excepción interpuesta por la parte convocada “FALTA DE PRUEBA DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO” (fl. 203, ídem)***

Bajo este contexto, las manifestaciones del censor quedan sin sustento, pues contrario a lo que afirmó el Tribunal de Arbitramento se ocupó de cada una de las excepciones propuestas, las que estudió en forma conjunta con las pretensiones, confrontando los argumentos de los extremos en litigio con las pruebas practicadas; si bien, **en la parte resolutive, simplemente, se señaló en el ordinal “PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el señor José María Vásquez”;** no es menos cierto que, en la parte motiva se estudiaron cada una de las excepciones propuestas por el convocado como se reseñó con antelación, partiendo del marco normativo, pasando por el estudio de pruebas, y finalizando con el análisis de fondo; por ende, la forma en que se resolvieron los mecanismos de defensa en modo alguno configura la causal de nulidad alegada, pues para que ello fuera así, debía haberse omitido pronunciamiento alguno al respecto, y acá, se estudiaron cada una de las excepciones de fondo propuestas.

En suma, las razones que hasta aquí se han señalado, son suficientes para desestimar el recurso de anulación presentado por el apoderado de José María Vásquez, respecto del laudo emitido el 12 de marzo de 2021, dentro del trámite arbitral convocado por Fabián Felipe Rozo Villamil contra aquel.

Se condenará en costas, a José María Vásquez, como recurrente en revisión, y ante la adversidad de esta decisión (ver art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

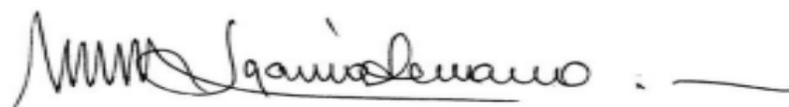
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACION presentado por **José María Vásquez Hernández** respecto del laudo emitido el 12 de marzo de 2021, dentro del trámite arbitral convocado por Fabián Felipe Rozo Villamil contra aquel.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la recurrente, José María Vásquez Hernández. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO-. DEVOLVER el expediente al lugar de origen, en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

(Rad. 2021-01222-00)

JULIAN SOSA ROMERO

(Rad. 2021-01222-00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

(Rad. 2021-01222-00)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db97a3652f1dca60aa864335c1ee4866b15c55e9f6f3857967

b03fa221ffcd7f

Documento generado en 14/07/2021 12:17:57 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud de aclaración planteada por el extremo demandante en relación con la sentencia que profirió esta Corporación el 9 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de 15 de enero de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones invocadas. Determinación que fue recurrida en apelación por la demandante. Alzada que se admitió en esta sede el 8 de marzo de 2021.

2. El 3 de mayo de 2021, se decretó la práctica de una prueba de oficio consistente en “1. *Oficiar a la Alcaldía de Villavicencio-Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con el artículo 275 del estatuto procesal civil, en el término de diez (10) días, rinda informe respecto del predio identificado con folio de matrícula No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad y en el que deberá indicar, de forma detallada, clara y concreta, la siguiente información: 1.1. Fechas de pago de los saldos correspondientes al*

impuesto de plusvalía del referido inmueble, precisando a) el abono a capital; b) el abono a intereses; c) los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2017 hasta la fecha del pago total; d) la 11001-31-03-001-2019-00290-04 Proceso verbal Automotores Llano Grande S.A. vs Fiduciaria Bancolombia S.A. 2 JSR metodología de la liquidación de intereses de mora y e) precisar si existen saldos por concepto de intereses que no hayan sido cancelados. 1.2. Además, deberá allegar, de ser procedente, el paz y salvo que por concepto de pago de plusvalía del predio en mención se hubiere emitido por parte de esa dependencia, mismo que, según la sociedad demandante, era exigido para el 22 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el negocio jurídico respecto del cual ahora se pretende su nulidad absoluta”.

3. En proveído de 2 de junio de 2021 se requirió a *“la Secretaría de Hacienda de Villavicencio para que en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso, informe el trámite dado al Oficio C-225 librado por la secretaría el 4 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de abril de los corrientes. Asimismo, requiérase al Alcalde de Villavicencio, como superior jerárquico de la referida dependencia, para que la inste a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en los términos que se le han otorgado”.*

4. El 9 de junio de los corrientes se emitió el fallo de segundo grado que resolvió confirmar el veredicto impugnado y mediante el que se impuso la condena en costas de esta instancia al extremo activo ante la improsperidad de su recurso.

5. La sociedad demandante solicitó la aclaración de la sentencia de 9 de junio de 2021 en el sentido de *“exponer las razones que llevaron al juzgador a no practicar la prueba decretada mediante providencia del 3 de mayo de 2021, a no efectuar su traslado y valoración, y a no ser tenida en cuenta, ni mencionada en la providencia en cuestión”.* Ello, por cuanto no existe constancia en el plenario de que *“la Secretaría de Hacienda de Villavicencio hubiese rendido el informe ordenado por el despacho, pese a que existió requerimiento del 2 de junio de 2021”* amén que *“en la sentencia de segunda instancia, si bien el Honorable Magistrado se pronunció respecto de los fundamentos de la apelación presentados por la actora, no hizo mención alguna a la prueba decretada el 3 de mayo de 2021, ni a los motivos por los cuales se tomó la determinación de no practicarla y efectuar el respectivo traslado a las partes,*

situación que genera motivo de duda, toda vez que la misma resultaba fundamental para validar si para el 22 de enero de 2019, fecha de la E.P. 325, el inmueble en cuestión se encontraba a paz y salvo por concepto de plusvalía, asunto de esencial importancia para el litigio en cuestión y que influye directamente en la parte resolutive de la providencia objeto de esta petición”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso consagra que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

2. Frente a la aclaración solicitada, baste decir que la sociedad que la reclama no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni palabras que brinden dificultad en su comprensión o impidan determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que realmente se evidencia es su inconformidad con el fallo proferido, pretendiendo cuestionar la no práctica de la prueba de oficio que fuere decretada, discusión que es ajena a la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló.

3. Por la razón anteriormente expuesta se negará la petición de aclaración de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 9 de junio de 2021 y que fuere elevada por la Sociedad Automotores Llano Grande S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la Sala, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(001-2019-00290 04)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(001-2019-00290 04)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(001-2019-00290 04)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd37e666bd31c5f107c4709c733137d7fb6a3c3b64f5f3095293ad9ddb535e**

Documento generado en 14/07/2021 02:40:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., catorce (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199002201900338 **03**
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandada: OWLO SPACE S.A.S.

Discutido y aprobado en sesión n.º 25 de 13 de julio del año en curso.

La Sala niega la solicitud de aclaración y adición que formuló la demandada, Owlo Space S.A.S., respecto al fallo que este Tribunal profirió el 29 de junio de 2021, dentro del asunto de la referencia.

Sostiene el reseñado extremo pasivo que se omitió efectuar un pronunciamiento respecto a su recurso de apelación y a la compulsión de copias que la primera instancia dispuso con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Junta Central de Contadores.

Sin embargo, bien se sabe que la complementación **únicamente** procede cuando la respectiva providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, según lo precisa el artículo 287 del CGP, en tanto que la aclaración emerge cuando la providencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”, como lo exige el artículo 285 *ídem*.

Hipótesis que aquí no hacen presencia, pues en cuanto tiene que ver con la falta de estudio de la apelación propuesta por la pasiva, ha de decirse que ello ocurrió por virtud de la deserción de su alzamiento, según se dispuso en auto de 8 de febrero de 2021, que cobró plena

ejecutoria al no ser cuestionado a través de los mecanismos procesales correspondientes; y aunque la demandada formuló una solicitud de nulidad con la que pretendió el estudio de su apelación, la misma le fue rechazada de plano mediante proveído de la misma fecha (8 de febrero de 2021), sin que hubiere interpuesto recurso de súplica, procedente según las voces del artículo 331 del CGP, por lo que dicha providencia también alcanzó plena firmeza.

Ahora bien, aunque dicho extremo procesal interpuso acción de tutela con la que cuestionó tales proveídos y puso de presente que el Tribunal no estudió su alzamiento a pesar de que la sustentación la formuló en primera instancia, dicha solicitud de amparo le fue negada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 10 de marzo de 2021 (STC2350-2021); impugnada esa decisión, fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de esa Corporación a través de fallo adiado 5 de mayo siguiente (STL6564-2021, rad. 92977).

Vista de ese modo las cosas, nada omitió resolver el Tribunal en punto al recurso de apelación formulado por la demandada.

Ya en lo que atañe a que esta Colegiatura nada dijo en torno a la compulsas de copias que la primera instancia dispuso en su fallo, debe decirse que la competencia del *ad quem* es limitada, pues según lo dispone el artículo 320 del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”, en tanto que según lo prevé el artículo 328 *ejusdem*, “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”; de ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia haya precisado “...inexorablemente, que la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la impugnación, **no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate**, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se subraya y resalta).

En otra oportunidad, esta vez en sede constitucional, la misma Corporación indicó que “Cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado **a la luz de**

‘los reparos concretos formulados por el apelante’ (artículo 320 del Código General del Proceso), **de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir adelante o están llamados al fracaso”** (CSJ. SC. STC1669—2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

En ese orden, como lo concerniente a la compulsión de copias dispuesta por la primera instancia, no hizo parte de los contornos de la apelación, al punto que a la demandada —inconforme con ese punto de la sentencia— se le declaró desierta su apelación, nada hay que aclarar ni adicionar.

En resumidas cuentas, como no se puede pretender exceder los alcances que los artículos 285 y 287 del CGP concedieron a los mecanismos de aclaración y adición, en tanto la sentencia proferida el pasado 29 de junio no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni el Tribunal omitió pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se impone negar las solicitudes que en tal sentido formuló Owlo Space S.A.S. (demandada).

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69aa08bcba5ab797daaba4f227c480655d3a47d9171c5b2f1b57092a17
e89c15**

Documento generado en 14/07/2021 10:49:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 3199 003 2020 03662 01.
Clase: Verbal [Acción de protección al consumidor]
Demandante: María Eucaris Guío Garzón.
Demandada: Fiduciaria Colpatria S.A.
Decisión: Revoca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por la fiduciaria demandada contra el auto de 9 de abril de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. María Eucaris Guío Garzón promovió acción de protección al consumidor financiero, soportada en que le consignó a la Fiduciaria Colpatria S.A. varias sumas de dinero para adquirir un local dentro del proyecto denominado “*Centro Comercial Verano Mall*”, el que a la fecha de presentación de la demanda no se había construido, por lo que solicitó la devolución de lo pagado, sin que la demandada hubiese procedido de conformidad.

2. En virtud de lo anterior, pidió que se le ordene devolver \$106’140.648,00, de acuerdo con lo pactado en los contratos de fiducia mercantil y de encargo fiduciario individual inmobiliario de preventas.¹

¹ Cfr. Expedienté digital, carpeta “2020271818”, subcarpeta “000”.

3. Fiduciaria Colpatria S.A., por su parte, se opuso a las pretensiones y llamó en garantía a la sociedad Asesorías Urbanas Rurales S.A.S., y a los señores Ángela Patricia Acevedo Quevedo, Juan Fernando Acevedo Quevedo, Ángela Esperanza Acevedo Álvarez, Vicente Azula Cajal, Lilia María Rojas Pulido, Florisiana Rojas de López, Epifanio Rojas Salamanca y Omaira Rojas Salamanca.

3.1. Argumentó que, en el párrafo sexto de la cláusula segunda del contrato de fiducia, se pactó que los fideicomitentes mantendrían *“en todo tiempo indemne al fiduciario respecto de acciones de terceros y se obligan a asumir y/o reembolsar todos los gastos, sin limitación, en que incurra el Fiduciario”*.²

4. Con la providencia recurrida la autoridad de primer grado declaró no probadas las excepciones previas propuestas por dicha demandada, negó el llamamiento en garantía efectuado, tuvo por contestada la demanda por parte de la *“fiduciaria”* y no contestada por el *“fideicomiso”*. Además, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.³

5. Inconforme, la dicha entidad formuló recursos de reposición y apelación. Al resolver el medio de impugnación principal, el *a quo* mantuvo incólumes las decisiones adoptadas, y concedió la apelación, únicamente, en relación con *“la negativa de vincular al tercero invocado por el abogado de la pasiva”* [llamamiento]⁴.

6. Para arribar a esta negativa, la SFC precisó, que *“no se acredit[ó] la existencia de algún vínculo contractual entre la pasiva y la llamada que concluya que la última debe salir a la reparación frente a este proceso, como tampoco se constata alguna relación de orden legal que le otorgue derecho a la demandada para pedir una eventual indemnización o pago a la citada persona natural, en caso de ser eventualmente condenada”*, y al desatar la reposición, añadió que solo tiene competencia para tramitar asuntos en contra de entidades que se encuentren bajo su vigilancia.⁵

CONSIDERACIONES

1. El artículo 64 del Código General del Proceso prevé que *“[q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial*

² Cfr. Expediente digital, carpeta “2020271818”, subcarpeta “014”.

³ Cfr. Expediente digital, carpeta “2020271818”, PDF 017.

⁴ Cfr. Expediente digital, carpeta “2020271818”, PDF 027

⁵ Cfr. Expediente digital, carpeta “2020271818”, PDF 017.

del pago que tuviere que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

2. En el presente asunto, la entidad demandada sustentó el llamamiento en garantía realizado, en lo dispuesto en el párrafo sexto de la cláusula segunda del contrato de fiducia, en el que se pactó de modo expreso un acuerdo de indemnidad a favor de la Fiduciaria y a cargo de los fideicomitentes.

2.1. Al revisar los anexos que adjuntó el llamante con su solicitud⁶, se constata que, en efecto, en la aludida cláusula las partes pactaron en el párrafo sexto, lo siguiente:

“[t]eniendo en cuenta que el FIDUCIARIO no tiene la condición de constructor, vendedor, ni comercializador, no responderá en ningún caso por defectos ni por vicios originados o derivados directa o indirectamente de la construcción y/o de la titulación de los inmuebles objeto de la administración, así lo acepta[n] irrevocablemente los FIDEICOMITENTES, quienes mantendrán en todo tiempo indemne al FIDUCIARIO respecto de acciones de terceros, y se obliga[n] a asumir y/o reembolsar todos los gastos, sin limitación, en que incurra el FIDUCIARIO (...)”.

Así las cosas, en principio, el vínculo contractual echado de menos por el *a quo* sí existe, por lo que ésta no podía ser la razón para negar la solicitud del llamante.

3. Ahora bien, en torno al segundo de los motivos que esgrimió la Superintendencia para declarar improcedente el llamamiento, esto es, una excepcionalidad en las funciones que el legislador le asignó en materia jurisdiccional, véase bien que, si bien es cierto, el artículo 24 del Código General del Proceso prevé en el numeral 2° que la Superintendencia Financiera de Colombia “conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento [e] inversión de los recursos captados del público”, no es la primera vez que esta Corporación es enfática en señalar la obligación de las entidades administrativas dotadas de funciones jurisdiccionales, para dirimir las relaciones jurídicas invocadas dentro de los llamamientos en garantía que se formulen en el interior de las distintas acciones que conocen⁷, de cara a las reglas trazadas por precitado canon normativo, en virtud al principio de simetría funcional [par. 1°, 3° y 4°, ib.].⁸

⁶Cfr. Expediente digital, carpeta “2020271818”, subcarpeta “014”.

⁷ Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. Álvarez Gómez Marco Antonio y Auto de 20 de febrero de 2019; exp.: 001201720381 01; MP. Yaya Peña Oscar Fernando.

⁸ Cfr. Auto Ref: Proceso verbal de Vladimir López Orozco contra Autopacífico S.A. M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio. Véase también Auto de 16 de abril de 2021; exp.: 001201982090 01; MP. ISAZA DÁVILA José Alfonso donde se dijo: “correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.”.

4. Y es que no se trata únicamente de una posición caprichosa de este Colegiado, ya que, inclusive, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, frente a un caso de contornos similares, ha sostenido, que *“la determinación censurada es el resultado de un subjetivo criterio que conlleva desviación del orden jurídico”*, en detrimento de los derechos constitucionales de los demandados que ejercen la referida acción de llamamiento.⁹

En la mencionada ocasión, se puntualizó que, aunque la competencia a prevención de las Superintendencias autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, dichas entidades no pueden desconocer las vicisitudes que afloran en el interior de los procesos, y *“como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que [...] requieran”*¹⁰

5. Así las cosas, emerge cristalino, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Superior, es viable el llamamiento en garantía dentro de los asuntos contenciosos tramitados por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en tanto que una posición contraria -sostenida de manera tozuda por vía de interpretación- como ya se ha dicho, transgrede derechos fundamentales y, en todo caso, riñe con la ley, al no encontrar asidero jurídico que, razonablemente, lo respalde.

No resulta admisible, entonces, desde ningún punto de vista, que los funcionarios administrativos, en estos casos, en su papel de jueces de la república, restrinjan los derechos de los usuarios del aparato judicial, so pretexto de una limitación en sus funciones; tal miramiento, se itera, se avista contrario al deber del administrador de justicia.

6. Ergo, se impone revocar la determinación recurrida.

7. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del patrimonio autónomo no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, dado que el *a quo* concedió la apelación, únicamente, en relación con la negativa del llamamiento, sin que la parte interesada hubiese presentado réplica sobre el particular. En gracia de discusión, nótese que, en efecto, el apoderado judicial contestó la demanda solo en representación de *“Fiduciaria Colpatria S.A.”*, sin que en el memorial respectivo aludiera al patrimonio autónomo.

⁹ Cfr. Sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

¹⁰ *Ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REVOCAR** la decisión de “*negar la solicitud de llamamiento en garantía*”, adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su auto de 9 de abril de 2021, y en su lugar ordenar a la referida autoridad resolver la referida petición atendiendo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8400db5bb3ddc7f1bf80c663d49ef3d37ec195619baf48d35c3dff71894a7603**
Documento generado en 14/07/2021 02:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS, FUENTE DE PAGO Y DE
REMANENTES (PARAP) INTERBOLSA.**

RAD. 110013103005201400644 03

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiese a la Superintendencia de Sociedades, así como a la Cámara de Comercio de Medellín y de Bogotá, a fin de que remitan a esta dependencia la documental que les competa sobre el proceso liquidatorio de INTERBOLSA S.A.

Adicionalmente, en relación con la Superintendencia de Sociedades, se sirva indicar y/o informar y/o certificar si la entidad BANCOLOMBIA se hizo parte en la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD INTERBOLSA en LIQUIDACIÓN y de ser así, conforme o con base en que crédito y/o créditos, el valor de aquel o aquellos, y en general todos los pormenores de la participación de tal entidad en tal Proceso Liquidatorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3199 005 2017 84682 02
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de Sentencia
Demandante: Ethos Soluciones de Software S.A.S.
Demandado: Universidad Mariana.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 30 de junio de 2021 según
acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Ethos Soluciones de Software S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda¹ contra la Universidad Mariana, para que se declare que esa institución incurrió en la violación de los derechos de autor, luego de transformar, distribuir y comunicar los softwares Sircoa, Sircoa (+) Plus y Simco Plus, *“así como por la modificación no autorizada de estos”* y, en consecuencia, para que se le condene a pagarle los perjuicios que con tales actuaciones le irrogó: \$4.000’000.000 por concepto de daño emergente, derivados de la violación de *“su único activo como lo es su derecho de*

¹ Cfr. Folios 1 al 12 del cuaderno 1.

autor”, y \$5.000’000.000 correspondientes al lucro cesante, representado en el “dinero con el que se ha enriquecido por el uso ilegal y [la] usurpación de los softwares” en mención.

2. La causa para pedir admite el siguiente compendio:

2.1. La demandante ostenta la propiedad intelectual de los softwares *Simco Plus* – Sistema Integrado de Información para Entidades Solidarias, específicamente en el módulo de contabilidad, creado en el año 1998-, *Sircoa (+) Plus* –Para registro y control académico, creado en el año 2004- y *Sircoa* –Para registro y control académico, creado en el año 2014-, los que registró ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor el 9 de junio de 2005, 10 de enero de 2006 y 30 de diciembre de 2015, respectivamente.

2.2. La Universidad Mariana “desde 1997 estableció en diferentes contratos [el] *licenciamiento*” de los referidos softwares, que sirven de apoyo a su sistema de información financiera, contable, de admisión y de registro académico, entre otros, cuya fase de implantación fue realizada por el equipo humano de la demandante, en tanto que el soporte interno correspondió al área de tecnología de la institución educativa “quien subcontrató de manera autónoma a una empresa de nombre *CJT&T Ingeniería de Software Ltda*”.

2.3. En las licencias de uso no se estableció la prerrogativa para que la Universidad Mariana modificara los softwares, pero a pesar de ello ésta varió los códigos fuentes y, además, ofreció los programas de computación a otros clientes, actuación que atenta contra el patrimonio de la sociedad demandante.

2.4. La parte actora instauró una denuncia penal en contra de la Universidad Mariana, trámite que cursa en la Fiscalía 19 de Pasto, autoridad que en una diligencia de inspección judicial comprobó que “*el código fuente ha variado y que los softwares instalados corresponden a la propiedad de ETHOS*”.

2.5. Las sociedades Ethos Informática para la Vida Ltda. [y] Ethos Software Ltda. celebraron contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor con la demandante.

3. La Universidad Mariana contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Coautoría o cotitularidad de los derechos presuntamente violados”, “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, “Temeridad y mala fe de la demandante”, “Buena fe de la demandada” y “La genérica”*².

Además, objetó el juramento estimatorio por considerar que no cumple los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, pues la parte actora dejó de lado el *“deber de discriminar todos y cada uno de los rubros que suman la llamada indemnización, pues ellos son principio de prueba de los perjuicios, así las cosas, hablar de nueve mil millones de pesos (9.000.000.000) resulta inobservante del precepto normativo antes aludido, más aún si se tiene como indicio que los últimos contratos de compraventa, licenciamiento, soporte, mantenimiento y ajustes de los softwares propiedad de los demandantes, celebrados con la Universidad Mariana, solamente se celebraron por valores de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000), dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) y ocho millones doscientos veinte mil pesos, valores irrisorios frente a lo pretendido en el sub iudice y sumas de dinero similares a las que se pagaría actualmente por la adquisición del uso de una solución de software”*.

4. Agotadas las etapas procesales pertinentes se dictó fallo en el que se denegaron las pretensiones invocadas.

LA SENTENCIA APELADA³

La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor precisó que el objeto del proceso se circunscribe a determinar si la demandada ha realizado actuaciones contrarias a los derechos de transformación, distribución y comunicación pública de un grupo de soportes lógicos de los que la sociedad demandante es titular. Aludió a varias normas de la Comunidad Andina que regulan la materia, y las armonizó con la legislación nacional, puntualmente con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982, así concluyó que no quedó probada la vulneración de las prerrogativas de distribución y comunicación pública.

² Cfr. Folios 129 y siguientes del cuaderno 1

³ Cfr. Expediente digital, medios magnéticos, “AUDIENCIA ART.373 CGP”, “Audiencia 373 CGP”, “20190306”, “14050101”.

En lo atinente al derecho de transformación, hizo mención al artículo 27 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y destacó que los cambios efectuados para conservar la utilidad de los soportes, no pueden considerarse como infractores. Se refirió, además, a la relación contractual que ambas partes sostuvieron desde el año 1997 al 2006, vínculo que de alguna manera se mantuvo con posterioridad, a través del ingeniero Juan Carlos Torres y la sociedad CJT&T Ingeniería de Software Ltda., hasta el 31 de mayo de 2014, cuando se liquidó el contrato suscrito entre esta última sociedad y la Universidad Mariana.

Advirtió que la demandada aceptó que durante los casi diez años de relación contractual realizó adaptaciones a los softwares, pero que lo hizo con la anuencia de la parte actora, como lo evidencian algunas de las pruebas recaudadas, entre ellas, la declaración que el señor Juan Carlos Torres rindió ante la Fiscalía, según la cual Ethos siempre se estuvo al tanto de que la Universidad requería acceso al código fuente, solo que nunca se formalizó un acuerdo sobre el particular. Reiteró, entonces, que las modificaciones y adaptaciones no pueden tildarse como una infracción, toda vez que se hicieron en el marco de una licencia no escrita.

Señaló que para demostrar las transformaciones efectuadas con posterioridad al 31 de mayo de 2014, esto es, a partir del momento en el que la Universidad Mariana terminó el contrato con la sociedad CJT&T Ingeniería de Software Ltda., la parte actora solicitó un dictamen pericial, empero, la demandada no prestó su colaboración para la realización de la experticia, dando lugar a la imposición de las sanciones procesales de rigor, presumiendo como ciertos los hechos que se pretendían demostrar con esa prueba; no obstante, como toda presunción, admite prueba en contrario, y el análisis conjunto de los elementos de juicio que obran en el expediente la desvirtúan, teniendo en consideración que la Fiscalía 19 Local de Pasto allegó al plenario copia de la inspección judicial que practicó en el curso del trámite penal que cursa en contra de la Universidad Mariana, en la que se determinó que no era posible establecer las modificaciones realizadas a los softwares, ni adelantar un proceso de verificación de códigos; de dicha inspección se corrió el traslado respectivo, sin que se efectuara solicitud alguna de cotejo, ni se propusiera su tacha.

Concluyó, entonces, que no es posible declarar que con posterioridad a la terminación de la relación contractual entre la Universidad demandada y la sociedad CJT&T Ingeniería de Software Ltda. existieron transformaciones caprichosas constitutivas de una alteración al programa de ordenador, con la magnitud suficiente para crear una obra derivada.

Con fundamento en todo lo anterior, la autoridad de primera instancia acogió la excepción de falta de legitimación por pasiva y desestimó la integridad de las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora alega que: las transformaciones se llevaron a cabo sin la autorización de su representada; la demandada tomó la obra original de Ethos y creó por su cuenta otras derivadas; los cambios realizados van más allá de la adaptabilidad para el propio uso que prevé el artículo 27 de la Decisión 351; la transformación de los softwares no solamente está probada y aceptada por la demandada, sino también demostrada con la presunción de culpa derivada de su falta de colaboración para la práctica del dictamen pericial solicitado; en la integridad de los contratos de licencia que celebraron las partes se evidencia *“que lo que el demandante licenció es el software objeto y no el software fuente”*, por lo que sobre este último la Universidad Mariana podía adquirir licencias con un costo adicional, que nunca pagó.

Añade que el señor Juan Carlos Torres *“primero como individuo y luego como representante de la compañía CJT&T prestó un servicio a la universidad como Director de sistemas (con contrato laboral), y luego como empresa desarrolladora de software”*, y los testigos relataron que fue este y sus empleados, quienes por orden de la demandada ejecutaron los cambios al software desde el 2006 hasta el 2015; ninguno de los declarantes dijo que la demandante diera *“directamente aprobación”* para tales transformaciones.

En criterio del apelante, el testimonio del ingeniero Juan Carlos Torres no tiene fuerza probatoria porque *“está actuando en aras de protegerse de la eventual responsabilidad penal”*.

En la sustentación que presentó en esta instancia el recurrente se refirió a la interpretación prejudicial emitida en este asunto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del que coligió que *“podría llegarse a pensar que cualquier desarrollo que se hiciera diferente a un simple ajuste para mantener la operatividad de los programas, haría parte del código fuente”*.

Por todas esas razones pidió revocar el fallo apelado, y en el evento de confirmarlo, que se proceda a la revocatoria de la condena en costas, o a *“modular ampliamente el porcentaje fijado”*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En la apelación de sentencias el juez de segunda instancia *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Desde esa perspectiva, la Sala procederá a resolver las alegaciones expuestas en el recurso.

3. En la demanda se le atribuye a la Universidad Mariana la vulneración de los derechos de transformación, distribución y comunicación pública de los softwares *Sircoa*, *Sircoa (+) Plus* y *Simco Plus*, de los que la parte actora ostenta su titularidad.

En la apelación, los argumentos del apoderado judicial se orientan a demostrar, de modo concreto, la violación de la prerrogativa de transformación.

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en providencia de 26 de mayo de 2020 se solicitó la respectiva interpretación prejudicial para el caso *sub examine*, la que fue rendida por ese Tribunal el 11 de diciembre de 2020, bajo el radicado 133-IP-2020⁴, cuyos lineamientos serán adoptados en el presente fallo.

⁴ Interpretación prejudicial de la que se le corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, en auto de 24 de marzo del año en curso.

5. El artículo 3° de la Decisión 351 de 1993 define el software o programa de ordenador como la “[e]xpresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.

El creador de softwares o programas de ordenador se encuentra protegido por las reglas y principios que gobiernan la propiedad intelectual (artículo 61 de la Constitución Nacional), específicamente bajo la tutela del denominado derecho de autor -literal l), artículo 4°, Decisión 351 de 1993-. Así, el inventor de un software ostenta derechos morales y patrimoniales sobre su obra, bien sea que se trate de un programa operativo, es decir, aquel que le permite al computador adelantar o cumplir determinadas funciones, o de un aplicativo, esto es, el que le abre paso a la realización de una tarea o un resultado concreto o definido. De esta forma, “los elementos del programa de ordenador que quedan protegidos son: el código fuente, el código objeto (o ejecutable), la documentación técnica (por ejemplo, memoria descriptiva) y los manuales de uso o usuario”.⁵

Sobre el particular, el artículo 23 de la Decisión 351 prevé que “[l]os programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto (...) los autores o titulares de programas de ordenador podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas”.

El programa de ordenador, en tanto que es expresado por escrito -a través del código fuente-, goza de protección por el derecho de autor desde su creación (aunque el *software* se haya producido antes de la fecha de entrada en vigencia de la Decisión 351, según lo estipula el artículo 58). Por dicho motivo, son protegidos en los mismos términos de las obras literarias y, en ese sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas,

⁵ Cfr. Página 5, interpretación prejudicial 133-IP-2020, rendida en este asunto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

referente a los derechos morales (pág. 6, Interpretación Prejudicial No. 133-IP-2020, de 11 de diciembre de 2020).

Las estipulaciones contenidas en los artículos 23 al 27 de la Decisión 351 permiten concluir, en relación con los programas de ordenador que: (i) su protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, tengan la forma de código fuente o de código objeto; (ii) el propietario de un ejemplar del programa de ordenador obtenido lícitamente podrá realizar una copia o una adaptación para el correcto ajuste del mismo, siempre que: a) sea indispensable para su utilización y b) sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando está ya no pueda utilizarse por daño o pérdida; (iii) su reproducción requiere, incluso para su uso personal, la autorización del titular de derechos, salvo que se trate de una copia de seguridad; (iv) no será un caso de reproducción ilegal la introducción del programa en la memoria del ordenador, para efectos de su exclusivo uso personal; en cambio, sí lo será el aprovechamiento no consentido del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo y (v) no constituirá una infracción al derecho patrimonial de transformación la adaptación de un programa realizada por un usuario para su exclusiva utilización.

6. Bajo tales lineamientos normativos, corresponde analizar el caso *sub judice*, a fin de establecer si la demandada vulneró el derecho patrimonial de transformación (artículo 13 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena). Para el efecto, se probaron los siguientes hechos:

6.1. Que la sociedad demandante es la titular del derecho patrimonial de los softwares denominados Sircoa, Sircoa (+) Plus y Simco Plus, como se acredita con los Certificados de Registro de Soporte Lógico expedidos por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, vistos a folios 15 y siguientes del cuaderno 1, en armonía con los contratos de cesión que obran a folios 21 y siguientes *ibídem*.

6.2. Que las partes sostuvieron una relación negocial desde el año 1997 hasta el 2006, mediante la suscripción de varios contratos (como de compraventa de programas de computador, de implantación de softwares, de soporte y ajustes a módulos de

contabilidad), según lo muestran las documentales vistas a folios 38 y siguientes del cuaderno principal, y lo corroboró el ingeniero Daniel Fernando Cortés, representante legal de la demandante, en el curso del interrogatorio de parte que rindió en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 5 de diciembre de 2018⁶, al manifestar que en el año 1999 la sociedad le vendió a la Universidad un software, inicialmente para registro académico, denominado *Sircoa*; recordó que posteriormente la institución educativa decidió adquirir un programa para llevar la contabilidad, el presupuesto y la conciliación bancaria, y que hacia el 2002 adquirió *“la actualización de lo comprado en el 99 que se llamaba Sircoa, a la nueva versión que se llamaba Sircoa Plus (...) todos los contratos terminaron correctamente, el último que fue el de 2003 terminó en el 2006, pues, con la entrega del objeto contratado”*.

De la prueba testimonial recaudada⁷ en el curso de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2019, la Sala destaca sobre ese particular lo siguiente: el declarante John Ernesto Benet Muñoz informó que labora en la Universidad Mariana desde hace más de 20 años, desempeñando cargos directivos y de docencia; afirmó que el ingeniero Juan Carlos Torres *“era el puente”* entre esa institución educativa y Ethos.

En el mismo sentido atestiguó la señora Sandra Elizabeth Vallejo Ríos, empleada de la demandada desde hace aproximadamente 25 años; desde 1995 se vinculó al área de Kardex; afirmó que cuando el Jefe de Sistemas, es decir, Juan Carlos Torres no podía dar respuesta a determinado requerimiento, se comunicaba con Ethos para que desde allá le dieran la orientación pertinente; recordó que cuando las circunstancias lo exigían, le pedía al ingeniero Torres las adaptaciones a los soportes y él las hacía. Preciso que los softwares no se podían vender a otras instituciones educativas por tratarse de un sistema adaptado para la Universidad Mariana.

El declarante Pablo César Quiroz expresó que desde el año 2005 trabaja en la Universidad Mariana, ejerciendo el cargo de Jefe de auditoría interna desde 2009; señaló que le consta que Juan Carlos Torres brindaba el mantenimiento y el soporte de la parte

⁶ Cfr. Expediente digital, medios magnéticos, carpeta *“Audiencia art. 372 CGP”*, *“10140100”*, [10:17:57 en adelante].

⁷ Cfr. Expediente digital, medios magnéticos *“09350100”*.

académica y contable de la institución, **y que este mantuvo una relación permanente con Ethos** (expediente digital, medios magnéticos, carpeta “10450100”).

A su turno, el testigo Álvaro Alexander Martínez Navarro, ingeniero de sistemas egresado de la Universidad Mariana, informó que ha desempeñado en ese claustro dos roles, pues en el año 2001 reestructuró el sistema de recursos humanos y desarrolló el de activos fijos; además, es docente desde hace 15 años; le consta que Torres tenía a su cargo la administración de la base de datos, él era quien le otorgaba las credenciales y los permisos respectivos.

De los anteriores medios probatorios no se deduce que la demandante haya autorizado los cambios al software a través del Ingeniero Torres, por la sencilla razón que no refieren nada sobre ese particular, ya que se limitan a decir que era este quien manejaba el programa.

6.3. Ahora bien, del acervo probatorio se advierte que la demandada sí realizó modificaciones a los softwares *Sircoa*, *Sircoa (+) Plus* y *Simco Plus*; puesto que así lo reconoció en la contestación de la demanda. Al respecto expresó que entre los años 1997 y 2002, junto con la parte actora “*estaban aunando esfuerzos para la consolidación de un programa que lograra suplir las necesidades de la Universidad*”. Preciso que las adaptaciones se efectuaron con el consentimiento de Ethos, “*como consta en el oficio adiado a 24 de noviembre de 2014, en donde se señala que Ethos [tiene] una relación jurídica de más de veinte años con la sociedad CJT&T Ingeniería de Software Ltda., quienes contaban con el derecho a [I] uso del software Sircoa Plus y Simco Plus*”.

Al referirse a los hechos de la demanda, igualmente expresó que “*debido a la naturaleza misma de los programas de computador se ha establecido por la Decisión 351 de 1993 que la adaptación para la utilización exclusiva no constituye transformación, y por ende no existe ninguna conducta en contra de los derechos patrimoniales*” de la parte actora (fls. 123,124 y 125, C. 1).

De todo lo anterior se puede concluir que, en estrictez, las transformaciones a los softwares se realizaron para mantener la utilidad propia de los soportes informáticos, como se relató en el escrito de contestación de la demanda, y de este modo evitar que

los mismos se volvieran obsoletos no constituye una infracción al derecho patrimonial de transformación.

6.4. Adviértase que en el numeral 1.8 de concepto emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se precisó, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 al 27 de la Decisión 351 lo siguiente en lo que atañe a los programas de ordenador:

*“(i) su protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, tengan la forma de código fuente o de código objeto; (ii) el propietario de un ejemplar del programa de ordenador obtenido lícitamente podrá realizar una copia o una adaptación para el correcto ajuste del mismo, siempre que: a) sea indispensable para su utilización y b) sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando esta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida; (iii) su reproducción requiere, incluso para su uso personal, la autorización del titular de derechos, salvo que se trate de una copia de seguridad; (iv) no será un caso de reproducción ilegal la introducción del programa en la memoria del ordenador, para efectos de su exclusivo uso personal; en cambio, sí lo será el aprovechamiento no consentido del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo y (v) **no constituirá una infracción al derecho patrimonial de transformación la adaptación de un programa realizada por un usuario para su exclusiva utilización**”.*

7. Puestas así las cosas, si la sociedad demandante no logró demostrar, como le correspondía, que la Universidad demandada hubiere comercializado los softwares con terceros, carga probatoria que del mismo modo descuidó en aras de acreditar de modo fehaciente que después de la terminación del contrato entre la institución educativa y la empresa CJT&T Ingeniería de Software Ltda. (31 de octubre de 2014, según acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo)⁸, la demandada continuara realizando transformaciones a los programas de computador en cuestión. Ciertamente, la parte actora pretendió cumplir con ese deber procesal solo con la aportación de pruebas documentales, que resultaron insuficientes para tal fin. Además, las actuaciones surtidas ante la Fiscalía 19 Local de Pasto, cuyas copias obran en los cuadernos 4, 5 y 6 del expediente, por virtud de la prueba por informe que decretó de oficio el *a quo*, tampoco logran comprobar con total contundencia tal aspecto.

En punto de las modificaciones que sí efectuó la Universidad durante los años de relación contractual, es menester tener en consideración que las mismas no constituyen una obra derivada, como lo alega el apelante, para ello es preciso observar los lineamientos expuestos para el caso en concreto por el Tribunal de Justicia de la

⁸ Fl. 18 C.2 expediente digital

Comunidad Andina, en los que se expresó que “[l]a obra derivada se encuentra prevista en el [a]rtículo 5 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Si bien habla de ‘traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras’, lo cierto es que dentro del verbo transformar se incluyen todas las demás acciones. Para esto se debe entender dicho término en su sentido amplio; es decir, como el cambio de forma sin afectar la esencia. En consecuencia, una transformación en dicha vía incluye las traducciones, adaptaciones o arreglos, así también otras figuras como las actualizaciones, los resúmenes, etc” (interpretación prejudicial 133-IP-2020, página 8).

En dicho concepto se precisó, además, que dentro de los elementos de una obra derivada se encuentra la originalidad, para cuya determinación “se debe hacer un análisis muy detallado; si los cambios no son lo suficientemente relevantes para diferenciar en su forma la obra supuestamente derivada de la preexistente, estaríamos frente a un caso de reproducción y no de una obra diferente” (pág. 9 *ibidem*).

De manera que, como quedó probado, las adaptaciones de los soportes se hicieron con la finalidad de ajustarlos a las necesidades cambiantes de la institución, los que se tratan de cambios que en sí mismos no tienen la magnitud suficiente para crear una obra derivada.

Así las cosas, las pretensiones del libelo están llamadas al fracaso; y aunque el funcionario de primera instancia sancionó procesalmente a la demandada por no prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial que solicitó la parte actora, lo cierto es que esa sola circunstancia no resulta suficiente para tener por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con dicha prueba, toda vez que la confesión ficta admite infirmación, como ocurre en el presente asunto con los demás elementos de juicio recaudados.

Finalmente, el reclamo del recurrente en lo que atañe a la condena en costas resulta infundado, como quiera que a ello hay lugar contra la parte vencida en el proceso (artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso) y el monto de las agencies en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (artículo 366, numeral 5º *eiusdem*), resultando prematura su discusión en este recurso.

8. Como natural corolario de las motivaciones que preceden, se impone confirmar en su integridad el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin,
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

En aras de continuar con el trámite correspondiente, es de rigor solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del proceso adelantado por la Organización Sayco y Acinpro –en adelante, la Organización– contra Empresa Auto Fusa S.A. –desde ahora, Auto Fusa–.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La Organización interpuso demanda contra Auto Fusa con el propósito de que se declare que esta última ha ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas sin haber obtenido la correspondiente autorización o haber realizado el pago de los derechos de autor o conexos y, en consecuencia, se le ordene desembolsar a favor del accionante la contraprestación tasada en \$197.395.400 –sumatoria de la tarifa para una flota de 300 vehículos entre 2016 y 2018–. Como sustento de las pretensiones elevadas manifestó que inspeccionó los vehículos afiliados a la sociedad convocada, obteniendo como resultado que en estos se ejecutaban obras musicales de varios artistas colombianos y extranjeros sin la anuencia de la Organización. Por igual, la accionante señaló que obtuvo permiso de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor “acreditando la identificación de todos y cada una de las obras y fonogramas en su repertorio, sus titulares de derechos y se verificó el fundamento de su titularidad”, rematando que “las sociedades de gestión

colectiva no están en la obligación de detallar una a una las obras musicales que se estén comunicando en los vehículos afiliados”.

2. Como oposición a los pedimentos elevados Auto Fusa expresó que debe evaluarse la legalidad de las pruebas recaudadas por el demandante en tanto no existe registro o autorización de esa empresa para el operativo adelantado; que no le consta la representación ejercida por el actor respecto de las obras a que hace alusión el escrito inicial; y que no se ha solicitado autorización a la Organización pues la ley no exige que el permiso deba obtenerse ante una entidad de gestión colectiva en particular, habiéndose efectuado ante Anaicol, asociación distinta de la convocante. Así mismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, con fundamento en la falta de vínculo entre las partes que imponga la obligación de desembolsar el valor arbitrariamente impuesto por la Organización; falta de legitimación por activa, porque el demandante no tiene dentro de su objeto social, la función de prestar servicios jurídicos; e “indebida representación de la legitimación presunta”, sustentada en que el accionante debe demostrar que los autores de las canciones enunciadas en el escrito de la demanda le otorgaron la gestión de sus obras, argumento que apoyó en la interpretación 118-IP-2015 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones.

3. La autoridad de primera instancia destacó que la gestión de los derechos conexos de autor puede ejercerse de manera directa o a través de las sociedades de gestión colectiva, siendo esta última la que –en el caso bajo estudio– ejerció la acción de protección, adosando formatos diligenciados entre 2016 y 2017 en los que se consignó la información acerca de la comunicación pública de las obras, documentos que, en conjunto con la declaración del representante legal de la parte demandada, demuestran ese acto. Luego de resaltar que, según el Decreto 1066 de 2015 de la normatividad interna y el artículo 49 de la

Decisión Andina 351 de 1993, las sociedades de gestión colectiva están legitimadas –en los términos de sus estatutos– para ejercer los derechos que le fueron confiados, por lo que puso de relieve el reconocimiento de esas facultades a Sayco y Acinpro, puntualizando que tal presunción puede ser desvirtuada por el convocado, sin que haya cumplido con ese propósito y, por el contrario, la realidad es que en el expediente constan certificaciones expedidas por Sayco en las que “hace constar que las obras que fueron identificadas estarse comunicando al interior de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de la empresa Auto Fusa, hacen parte del repertorio que representa”, al paso que también se aportaron misivas de Acinpro “en los que hace referencia a algunos de los fonogramas” comunicados. A partir de ello concluyó que “cada uno de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos de las canciones que el demandante identificó que se comunicaron al público en vehículos de la empresa Auto Fusa, están representados por las sociedades de gestión Sayco y Acinpro”. Además, manifestó que si bien la Organización no está constituida como sociedad de gestión colectiva sí fue creada con la expresa facultad de aquellas para recaudar las contribuciones económicas generadas por la gestión de sus derechos, como lo permite el artículo 35 de la Ley 1915 de 2018, por lo que tiene legitimación para demandar.

Seguidamente, advirtió que no hay prueba de que Anaicol y Angedaycol –sobre quienes señaló son asociaciones distintas a la colectiva– hubieran determinado el repertorio que representan, omisión que se constata con la versión del representante legal de Auto Fusa, así que ello “impide a este despacho saber puntualmente sobre qué obras y prestaciones concretas se dio la autorización o se recaudó la remuneración correspondiente”. Por igual recalcó que, con independencia de no existir un contrato entre las partes en controversia, la obligación que surge a favor de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos es de carácter legal. En consecuencia, puso de presente que

“el daño se configuró con la infracción o vulneración de los derechos de los titulares” y la accionante “demostró que para el uso de las obras y los fonogramas otorga licencias a los usuarios a cambio de un pago, cuyo valor está establecido en el manual de tarifas de transporte...que, como se constató en los estatutos de sus mandatarias, posteriormente es distribuido a sus asociados y vinculados, y que de no ser recibido constituye un lucro cesante”, a lo que agregó que fue confesado que en agosto de 2019 Auto Fusa contaba con 122 automotores activos, hecho que dio por cierto y, por ende, procedió a calcular la indemnización tomando “los valores de las tarifas reclamadas...que encuentran asidero en los mencionados manuales de tarifas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2018 multiplicado por los ciento veintidós (122) buses”, fijando la condena en COP \$80.245.185.

4. El demandado apeló con fundamento en que la Organización –de quién afirmó “puede ser que...sea la mandataria de las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro”– no aportó siquiera prueba sumaria acerca de la afiliación de los artistas intérpretes señalados en el escrito inicial a las entidades de gestión colectiva, ni que estas o la mandataria tuvieran poder o autorización de aquellos y que, si bien la parte actora aportó un certificado que relaciona una lista de contratos de representación recíproca y una misiva de Acinpro sobre el registro en su base de datos de algunos artistas, no se demostró “ningún tipo de contrato, autorización, poder u otro documento que provenga del autor, intérprete, artista o de su representante”. Agregó que la Organización no aportó prueba “sobre la legitimación presunta que se endilga poseer frente a los privilegios de los titulares de los derechos de autor y conexos”. Finalmente, en torno al desembolso que se le ordena realizar, Auto Fusa expone que: *i)* no existe acuerdo ni relación contractual con el accionante que genere el débito para cancelar el monto arbitrariamente fijado por esa entidad; *ii)* no se tuvieron en cuenta las concertaciones y pagos realizados a Anaicol y Angedaycol, asociación de derechos de autor que cumple con los

requisitos legales; y *iii*) el denominado operativo “está revestido de ilegalidad, dado que no fue autorizado por un juez de la república como prueba anticipada”, se realizó a solo 6 buses de una flota activa de 122 y solo fue en una oportunidad, así que no se demostró la utilización de las obras durante todo el período reclamado.

Corolario de lo expuesto y conforme lo previsto en el artículo 123 de la Decisión 500 de 2001 de la CAN, la Sala unitaria Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

a. Respecto del artículo 49 de la Decisión 351 de 1993:

¿Cuál es el alcance y límites de la legitimación consagrada en este precepto a favor de las sociedades de gestión colectiva – representadas en este proceso a través de la entidad recaudadora– en consonancia con los hechos y actuaciones de este proceso judicial? En especial: ¿corresponde a la sociedad de gestión colectiva o su mandatario para el recaudo de remuneraciones acreditar que la totalidad de artistas intérpretes relacionados en la demanda están representados por aquella?

b. Sobre el artículo 57 literal a), en consonancia con el artículo 48 *ibídem*:

¿La reparación o indemnización adecuada a favor del titular del derecho infringido –consagrada en el artículo 57– puede consistir

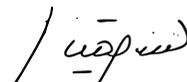
en el monto de la tarifa mensual fijada por la entidad de gestión colectiva?

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la autoridad mencionada señalando la identificación de esta corporación, la relación de las normas cuya interpretación se exora y el cuestionamiento elevado, los nombres de las partes y número de radicación interna del proceso, el lugar y dirección en que se recibirá la respuesta de la consulta y copia de esta providencia para que obre como “informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación”.

TERCERO: Como quiera que la autoridad de primera instancia –Dirección Nacional de Derechos de Autor– exoró interpretación facultativa a esa corporación dentro de este mismo proceso conforme se desprende del auto, la misiva y el correo electrónico de los días 10, 18 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, solicítese al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que, de ser procedente, acumule la presente petición de interpretación obligatoria a la requerida por la oficina de primer grado. Remítase copia de la documentación mencionada.

CUARTO: En consonancia con lo preceptuado en el artículo 124 de la Decisión 500 de 2001, el presente proceso queda suspendido hasta que se reciba la interpretación prejudicial.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

104

**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 02 del 10 de febrero de 2020**

Rad: 1-2019-45466
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Auto fusa S.A.

Mediante el presente auto procede el Despacho a resolver la solicitud planteada en la contestación de la demanda, referente a que se remita el presente proceso al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por tratarse un proceso verbal sumario de única instancia, para que proceda a realizar la interpretación prejudicial, conforme con lo señalado en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión Andina 472) y los artículos 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia Comunitario (Decisión Andina 500).

CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo la solicitud del apoderado de la parte pasiva de la litis de remitir el proceso al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que realice la correspondiente interpretación prejudicial, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Interpretación de normas andinas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad.

En virtud del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 y aprobado por el Congreso mediante Ley 8ª de 1973, Colombia es miembro de la Comunidad Andina. El desarrollo de los procesos de integración regional ha implicado para las naciones pertenecientes a esta Comunidad, la estructuración de una organización técnica - administrativa y de un sistema normativo capaz de garantizar la efectiva realización del proyecto de integración.

Desde el campo jurídico, se ha requerido una serie de mecanismos que posibiliten la eficacia jurídica de las normas comunitarias. Así, los artículos 2, 3 y 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, introducido a nuestro ordenamiento mediante la Ley 457 de 1998, establecieron que:

“Artículo 2o. Las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la comunidad andina.

Artículo 3o. Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro.

Artículo 4o. Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina.

Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

De conformidad con las normas transcritas se puede concluir que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se caracterizan por tener aplicación directa e inmediata, es decir, que esta clase de normas surten efectos al interior de cualquiera de las naciones de la Comunidad Andina, sin que sea necesario la existencia de una norma expedida por el legislador interno que autorice la entrada en vigencia de las disposiciones supranacionales ni un control previo de constitucionalidad; y por tener aplicación preeminente, esto es, que cuando exista contradicción entre una norma comunitaria y una ley nacional, se preferirá aquella.

En consonancia con lo anterior, con el propósito de salvaguardar una aplicación uniforme por todos los jueces de los países miembros, la normativa comunitaria ha regulado el instituto de la interpretación prejudicial. Sobre el particular, el artículo 33 de la Decisión Andina 472 de 1999, a través de la cual se codificó el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la misma comunidad, dispone:

“Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

Así las cosas, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500 de 2001), distingue entre la consulta facultativa y la consulta obligatoria, en los siguientes términos:

Artículo 122. – Consulta facultativa. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Artículo 123. – Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

De conformidad con las normas citadas se tiene que, en los procesos judiciales de doble instancia cuando se encuentre en la primera de ellas y en los que se deba aplicar o se controvierta una norma comunitaria, es facultativo solicitar la interpretación prejudicial de dichas normas al Tribunal de Justicia Comunitario. Contrario sensu, tratándose de procesos de única o en última instancia, en los que se deba aplicar o se controvierta una norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, es obligatorio solicitar directamente, a través de oficio, la interpretación prejudicial de dichas normas al Tribunal de Justicia Comunitario.

2. Aplicación del artículo 368 del CGP – Solicitud de interpretación prejudicial facultativo en primera instancia

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, regulaba los procesos que surgían por *“motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley”*, y se discurrían mediante procedimiento en proceso verbal de única instancia ante el Juez Civil Municipal.

Con posterioridad el artículo 19 del CGP en su numeral 1, reservaba la competencia de

los jueces del circuito en única instancia para conocer "(...) los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia", haciendo referencia al artículo 243 ya citado; y el artículo 390 del Código General del Proceso relativo al proceso verbal sumario, señalaba que a través de este procedimiento se tramitaría: "5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982."

Sin embargo, el artículo 37 de la Ley 1915 del 12 de julio de 2018 derogó de manera expresa el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, debiéndose aplicar entonces el artículo 368 del CGP relativo al proceso verbal, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 20 numeral 2 y 24 numeral 3 literal b) ejusdem, señalando aquel que se someterá al proceso verbal todo asunto contencioso que no tenga consagrado para sí un procedimiento particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estamos ante un trámite judicial que admite la doble instancia, en el cual se controvierten y deben aplicarse normas del ordenamiento jurídico comunitario, es de carácter facultativo solicitar la interpretación prejudicial respectiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3. Efectos de la solicitud de interpretación al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

De acuerdo con el artículo 122 de la Decisión Andina 500 de 2001, en los casos en que la sentencia sea susceptible de recurso, la consulta será de carácter facultativo y, por lo tanto, no es necesario suspender el procedimiento que en la actualidad se adelanta, dado que como lo indica la norma es dable a este Despacho dictar sentencia, inclusive, en el caso de que la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no se haya recibido.

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado respecto de la consulta facultativa que:

"Se puede solicitar en cualquier momento antes de emitir sentencia, pero su solicitud "no" suspende el proceso. Si llegare el momento de dictar sentencia y no se hubiere recibido la interpretación prejudicial, el juez nacional debe resolver el asunto.

De conformidad con lo anterior, es recomendable que el juez solicite la interpretación prejudicial en un momento procesal relativamente alejado de la sentencia. De todas maneras, debe tener en cuenta que para hacer la consulta debe contar con todos elementos de juicio para resumir el marco fáctico y jurídico del litigio, así como para realizar algunas preguntas de carácter interpretativo al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina".¹

En consonancia con lo expuesto, se procederá a hacer la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que ello implique la suspensión del proceso; por consiguiente, esta Subdirección continuará adelantando todas las actuaciones procesales atinentes en el caso objeto de estudio.

Es pertinente señalar que, en caso de emitirse por parte del Juez Nacional un dictamen sin que la interpretación haya sido recibida, al ser esta consulta facultativa, el proceso no será inválido, de conformidad con el artículo 122 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Precisado lo anterior, para el trámite de interpretación prejudicial, el Despacho elaborará la respectiva solicitud, la cual será enviada por la Secretaría de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, junto con

¹ Interpretación prejudicial del 18 de junio de 2014, expedida en el proceso 16-IP-2014.

los anexos que de ordinario acompañan estas peticiones, esto es, la demanda y su contestación, a través de correo electrónico.

En mérito de todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina su interpretación de las normas comunitarias aplicables en este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales, remitir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la solicitud de interpretación prejudicial elaborada por el Despacho, junto con la demanda y su contestación, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

**Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
18 de febrero de 2020**

Señor
Presidente
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Calle Portete N° 11 – 27 y Gregorio Munga, zona El Batán
correspondencia@comunidadandina.org
tjca@tribunalandino.org.ec
Quito (Ecuador)

Ref.: Solicitud de Interpretación Prejudicial
Proceso Verbal: No. 1-2019-45466
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Auto Fusa S.A.

Señor Presidente,

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)¹, y el artículo 3 del Decreto 1873 de 2015², la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos.

En ejercicio de las funciones antes señaladas, esta Subdirección conoció la demanda instaurada por la Organización Sayco Acinpro contra la sociedad Auto Fusa S.A., la cual fue radicada bajo el número 1-2019-45466.

Mediante Auto No. 01 del 14 de mayo de 2019, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales admitió la demanda y ordenó, de conformidad con las normas nacionales, tramitarla como proceso verbal y, por lo tanto, de doble instancia.

Una vez notificado el auto admisorio, el accionado en su escrito de contestación de demanda realizó una petición especial al Despacho, con el fin de que se solicitara al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina su interpretación de las normas comunitarias aplicables en este proceso.

¹ Ley 1564 de 2012. "ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

(...)

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. (...)"

² Decreto 1873 de 2015. "Artículo 3° Funciones de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales las siguientes:

1. Adelantar, de acuerdo al procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia de derecho de autor y derechos conexos.

2. Decidir sobre la admisión de las demandas que en materia de derecho de autor y derechos conexos se presenten, y adelantar el trámite de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable.

3. Proferir las providencias que resuelven solicitudes de medidas cautelares en los procesos de derecho de autor y derechos conexos.

4. Proferir las sentencias en los procesos de derecho de autor y derechos conexos.

5. Resolver los recursos de reposición y solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que hayan adoptado.

6. Adelantar la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos.

7. Expedir las certificaciones y constancias relacionadas con los temas de su competencia.

8. Informar periódicamente al Director sobre el estado de los asuntos de su dependencia y el grado de ejecución de sus procesos.

9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y competencias de la dependencia".

En ese sentido, este Despacho profirió el Auto 02 del 10 de febrero de 2020, en donde se analizó la petición y se concluyó que, dentro de la presente causa la consulta prejudicial es de carácter facultativa, dado que tal como lo señala el artículo 122 de la Decisión Andina 500 de 2001, la sentencia que sea emitida es susceptible de recursos de acuerdo con las normas nacionales, pues el procedimiento es de doble instancia.

En consonancia con lo anterior, y en vista de que se controvierten y, por ende, deben aplicarse normas andinas, se resolvió solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina su interpretación de las normas comunitarias aplicables al proceso 1-2019-45466, por lo que a través del presente escrito comedidamente elevo solicitud de interpretación prejudicial en los siguientes términos:

A. NOMBRE E INSTANCIA DEL JUEZ CONSULTANTE.

La solicitud es realizada por la Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, dentro del proceso verbal, de doble instancia, radicado con el No. 1-2019-45466.

B. NORMAS CUYA INTERPRETACIÓN SE REQUIERE

En el proceso de la referencia, se controvierten y podrían resultar aplicables los artículos 11, 13, 15, 34, 37,48, 47, 54, y 57 de la Decisión 351 de 1993.

C. CAUSA QUE ORIGINA LA SOLICITUD

La solicitud se origina en los mandatos del inciso segundo del artículo 33 de la Decisión 472 de la Comunidad Andina, a través de la cual se codificó el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la misma comunidad (Protocolo de Cochabamba) aprobado mediante la Ley 457 de 1998, así como en el artículo 122 de la Decisión 500 o Estatuto del Tribunal, la cual refiere que el Juez Nacional puede solicitar la interpretación prejudicial en todos los procesos en que deba aplicarse alguna norma comunitaria, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno.

En el caso objeto de consulta se analiza una demanda instaurada por la Organización Sayco Acinpro contra Auto Fusa S.A., y en el cuerpo de la demanda, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA:** Que se declare que la Empresa Auto Fusa S.A, a través de los vehículos afiliados, administrados, vinculados o adscrito a la misma, ha venido ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - ACINPRO, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, sin haber obtenido la correspondiente autorización y/o haber realizado el pago de derechos de autor y conexos por la comunicación pública de obras musicales y audiovisuales; conforme a lo establecido en los Artículo 72 y 158 de la Ley 23 de 1982, y demás normas complementarias.

***SEGUNDA:** Que se condene a la **Empresa Auto Fusa S.A.**, identificada con N.I.T. 890.600.020-1, a pagar a la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, por concepto de contraprestación por la ejecución pública de obras musicales y/o fonogramas llevada a cabo sin autorización de mi representada, el valor que hubiera debido pagar de haber solicitado y obtenido su autorización, y que corresponde a las siguientes sumas de dinero:*

1.-) CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 197'325.400.00), lo cual incluye los años 2016 al 2018, que corresponde a los siguientes periodos, porcentajes, usos y tarifas:

La empresa tiene autorizados **300** vehículos, según datos del Ministerio de Transporte:

- a) El valor de **tarifa mensual e individual en cada bus**, por el uso de obras musicales mediante ejecución pública del año **2016** es de **DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON CIENTO NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17,112.193)**.

La tarifa mensual para el año 2016 en música para toda la flota de 300 vehículos es de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'133.658)**

Así las cosas, el valor anual que adeuda la empresa demandada por los Doce (12) meses del año 2016, es de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$61'603.900)**.

- b) El valor de **tarifa mensual e individual en cada bus**, por el uso de obras musicales mediante ejecución pública del año 2017 es de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$18,310.056)**.

La tarifa mensual para el año 2017 en música para toda la flota de 300 vehículos es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5'493.017)**

Por lo tanto, el valor anual que adeuda la empresa demandada por los Doce (12) meses del año 2017, es de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$65'916.200)**

- c) El valor de **tarifa mensual e individual en cada bus**, por el uso de obras musicales mediante ejecución pública del año 2018 es de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$19,390.036)**.

- d) La tarifa mensual para el año 2018 en música para toda la flota de 300 vehículos es de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$5'817.108)**

- e) Por lo tanto, el valor anual que adeuda la empresa demandada por los Doce (12) meses del año 2018 es de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$69'805.300)**

Por lo tanto Por lo tanto (sic) en un periodo de treinta y seis meses (36): Del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 se liquidarían en una deuda de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 197'325.400.00)**.

TERCERA: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho."

Sobre el conflicto concreto se destaca, de manera general, la postura de cada una de las partes:

- Por parte demandante: Organización Sayco Acinpro:

Existe una infracción al derecho patrimonial de comunicación pública de las obras representadas por la sociedad Sayco y de simple remuneración por la utilización de los fonogramas de los afiliados de la sociedad Acinpro, por parte de la empresa Auto Fusa S.A., al comunicar al público las obras y fonogramas en su servicio de transporte público de pasajeros, sin la respectiva licencia.

Ambas sociedades de gestión colectiva son representadas por la Organización Sayco Acinpro para el recaudo de las percepciones pecuniarias provenientes de la ejecución y comunicación pública de las obras literario musicales, interpretaciones , ejecuciones y producciones fonográficas.

- Por parte de la demandada: Auto Fusa S.a

Defiende la legalidad de sus actos, señalando que entre ella y el demandante no existe ningún acuerdo que genere para ella la obligación de pagar alguna suma o tarifa, aunado a que no se ha concertado ningún pago por el uso de la música. Alegó que la demandante no puede incoar la demanda pues el mandato conferido para representar a sus mandantes ante autoridades judiciales, policivas y administrativas, contraviene lo dispuesto por el estatuto procesal colombiano que dispone que podrá concedérsele poder para actuar a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos y no se da en el presente caso; señala que hay una indebida interpretación de la legitimación presunta, debiendo el demandante demostrar que los artistas que asegura representar lo autorizaron para la gestión de sus obras y especialmente para el recaudo por la ejecución de estas en transporte de servicio público y, a su vez, tanto Sayco como Acinpro deben demostrar que están facultadas por sus asociados para entregar al demandante la administración de sus asuntos.

D. HECHOS RELEVANTES PARA LA INTERPRETACIÓN

Como hechos relevantes para la interpretación, la parte actora en su escrito de demanda señaló los siguientes:

- La Organización Sayco Acinpro realizó una verificación del uso de obras musicales pertenecientes a su repertorio al interior de los vehículos de transporte público de la sociedad demandada Auto Fusa S.A.
- En desarrollo de la verificación efectuada, identificaron la comunicación pública de obras musicales pertenecientes al portafolio administrado por sus mandantes, a través de radios, señalando algunas obras con sus respectivos intérpretes como: "Celos" interpretada por Vicente Fernández, "Gitana" interpretada por Willie Colón, "La Bicicleta" interpretada por Carlos Vives, "La Ley del Amor" interpretada por Fernando Burbano, entre otros.
- La empresa de transportes Auto Fusa S.A., no ha solicitado la autorización para la ejecución pública de la música a la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO de que trata el Artículo 158 y 159 de la Ley 23 de 1982, ni han querido concertar el pago de los valores correspondientes a dicha autorización, a pesar de los requerimientos a través de las ofertas y/o liquidaciones, visitas, y demás, enviados por esta en nombre de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO y de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO.
- La utilización de las obras por parte del demandado, sin la respectiva autorización durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, ocasionó un detrimento económico a los artistas, debiendo pagar la liquidación fijada de acuerdo con su capacidad operativa.
- La Organización Sayco Acinpro, es una Entidad sin ánimo de lucro constituida por las sociedades de gestión colectiva, Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO – y Asociación de Intérpretes y Productores de Fonogramas – ACINPRO, quienes le otorgaron mediante mandato el recaudo del Derecho de Comunicación en establecimientos abiertos al público y en cualquier otro lugar en el que se haga uso de la música representada de los titulares afiliados a ellas.
- Las sociedades de gestión colectiva mencionadas representan un catálogo de obras musicales y/o fonogramas cuyo volumen asciende a la casi totalidad del repertorio musical nacional e internacional que se escucha en Colombia.
- Esta representatividad del repertorio musical fue acreditada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor como requisito para la obtención de su autorización de funcionamiento, a instancias del 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, al tiempo que se acreditó la identificación de todos y cada una de

las obras y fonogramas de su repertorio, sus titulares de derechos y se verificó el fundamento de su titularidad.

Por su parte, una vez notificada la demanda, el apoderado de Auto Fusa S.A., efectuó la contestación correspondiente de la cual se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Señala que no se ha probado en el proceso que las obras identificadas por el demandante hagan parte efectivamente del repertorio que dice representar.
- No existe un acuerdo o convenio entre el demandante y su representada que lo obligue al pago que aquel pretende.
- La ley no señala que el pago por concepto de derechos de autor y derechos conexos deba hacerse exclusivamente a las sociedades de gestión colectiva o ante su entidad recaudadora, sino que se puede realizar a otras asociaciones, pues es así como manifiesta que el pago por compensación a los derechos de autor lo realiza a la asociación ANAICOL y para ello aporta unos comprobantes de pago correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

E. LUGAR Y DIRECCIÓN EN QUE EL JUEZ RECIBIRÁ RESPUESTA A LA CONSULTA

La Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A -15 Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Colombia. Correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co

Finalmente, por considerarlo de importancia, se acompaña a esta solicitud copia de la demanda y de su contestación.

Del Señor Presidente,



CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales

Angie Katherin Torres

112

De: Angie Katherin Torres
Enviado el: miércoles, 19 de febrero de 2020 3:50 p. m.
Para: 'tjcan@tribunalandino.org'; 'correspondencia@comunidadandina.org'
Asunto: Solicitud interpretación prejudicial proceso 1-2019-45466
Datos adjuntos: OFICIO DE SOLICITUD DE LA CONSULTA PREJUDICIAL.pdf; COPIA DE LA DEMANDA.pdf; COPIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf

Sres. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

Mediante este correo les remito solicitud de interpretación prejudicial, en el marco del proceso 1-2019-45466, la cual es impetrada por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia. Junto con este correo remito la solicitud y los documentos que se ordena anexar en archivo PDF, cualquier requerimiento adicional les agradezco dirigirlo al correo info@derechodeautor.gov.co con copia a angie.torres@derechodeautor.gov.co

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Cordialmente,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS

Técnico administrativo
Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales
UAE-Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior
www.derechodeautor.gov.co
+ 57 (1) 7868220 ext. 1102
Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17 / Bogotá/ Colombia/Sur América.



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



El futuro
es de todos

Mininterior

Imprima este correo solo si es necesario. Nuestro compromiso también es con el medio ambiente

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la

Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Ref.: Demanda ejecutiva de Humberto Sánchez Verano Vs. Rafael Oñate Serrano y otra. Proceso que se acumuló al coercitivo iniciado por Damián Blasco Ltda.

Rad.: 1100 1310 3006 2014 00002 01

1. Al efectuar el examen preliminar del expediente a fin de proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en la ejecución inicial, contra la sentencia de 14 de mayo de 2021-proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá-, se advierte que en el trámite de la demanda acumulada se incurrió en un defecto que determina la nulidad de lo actuado a partir de ese fallo.

2. Sobre el punto, se tiene que en el *sub lite* al proceso que promovió Damián Blasco Ltda., contra Rafael Oñate Serrano, se acumuló la demanda interpuesta por Humberto Sánchez Verano, por lo que el juez de primer grado dispuso en la nueva orden de apremio el emplazamiento de “*todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento*” (núm. 2. Art. 463 Cgp), pero revisado el expediente digital no se evidencia que dicho acto procesal se hubiera verificado.

Así las cosas, se configura la causal de nulidad consagrada en la causal 8ª del art. 133 Cgp, que se estructura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...) cuando la ley así lo ordena”, irregularidad insanable porque el llamado omitido se dirige

en general a acreedores indeterminados, luego no hay quién pueda sanear el defecto, y, en todo caso, precisamente por el hecho de la falta del emplazamiento, lo cual redundaría en la ausencia de un acto que solo se enmienda realizándolo.

Por lo brevemente expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se efectúen el emplazamiento echado de menos y se realicen las actuaciones a que haya lugar, haciendo la salvedad que la prueba ya practicada conserva su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3006 2014 00002 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8689b05774537cd97810063cf54158a50f0390fbca2252f3fd7331450d92eba1

Documento generado en 14/07/2021 03:24:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada Arely Moreno Bernal contra la determinación del 18 de marzo de 2021¹ por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de esta Capital, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la determinación del 11 de febrero de 2021 que corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito se radicó demanda verbal de mayor cuantía por Giovanni Alberto Álvarez Fonseca contra Arely Moreno Bernal, para obtener la reivindicación del inmueble debatido.

En providencia de fecha 11 de febrero de 2021², se ordenó correr traslado de las solicitudes de terminación del proceso reivindicatorio por ausencia de legitimación por activa del promotor y de la petición de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por la supuesta comisión del delito de fraude procesal por parte del demandante y su apoderado³.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 18 de enero de 2021⁴, oponiéndose a los traslados ordenados, aduciendo que no tuvo acceso a la información cuya puesta en conocimiento se decretó para su pronunciamiento en la determinación fustigada.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el Juzgador de instancia dispuso mantener incólume el auto cuestionado, no obstante, al percatarse que las documentales, efectivamente, no habían sido remitidas al censor, ordenó nuevamente el traslado y denegó la alzada por improcedente.

¹ Archivo 23 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivo 19 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Archivo 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Archivo 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

Frente a éste último, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, alegando la procedencia del recurso vertical, pues, a su juicio, la determinación cuestionada denegó una oportunidad probatoria y proveyó sobre la terminación del proceso solicitada, enmarcándose, entonces dentro de los numerales 3 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, respectivamente.

El *a quo* confirmó la providencia, tras estimar que, el auto del 11 de febrero de 2021 solo denegó la terminación del proceso y puso en conocimiento los cartulares aportados por la parte demandada, y nada tuvo que ver con el decreto de pruebas ni la conclusión de la causa impulsada; luego, desató el estudio de la queja que invoca el conocimiento de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, en derecho privado, está gobernado por los principios de taxatividad y especificidad (*numerus clausus*), lo cual implica que las providencias cuestionadas por este medio solo puedan ser estudiadas si se encuentran expresamente enlistadas en alguna las eventualidades estipuladas en el artículo 321 Código General del Proceso o en norma especial de dicha codificación.

Bajo esta regla, bien pronto se advierte que, atinadamente, el fallador de instancia estimó la improcedencia de la impugnación vertical puesto que ninguna de las cuestiones debatidas en el *subjudice* se subsume en la norma antes citada, ni en disposición singular aparte, y, por tanto, se anticipa que se confirmará la determinación fustigada.

El quejoso argumenta que se negó el decreto y la valoración de los medios de convicción allegados en la solicitud de terminación elevada, y, adicionalmente, sustenta que en el decurso cuestionado es incomprensible que no se haya accedido a la conclusión procesal de la causa debatida pues las documentales adosadas dan cuenta de la ausencia de legitimación por activa de la precursora de la litis, materias se encuentra enmarcadas dentro de los numerales 3 y 7 del precepto 321 *ibidem*, siendo entonces procedente la alzada interpuesta.

Resulta necesario precisar que, si bien contra la decisión que resuelve sobre las solicitudes probatorias y la que pone fin al proceso son susceptibles de impugnación por el camino de la apelación al existir norma expresa que habilite su viabilidad, lo cierto es que la providencia atacada no cercena las primeras, ni decide de fondo sobre la segunda.

Así, es palmario que el auto del 11 de febrero de 2021 únicamente ordenó poner en conocimiento de las partes la petición de terminación del proceso por falta de legitimación por activa y la solicitud de compulsión de copias a la Fiscalía por la supuesta comisión del delito de fraude procesal elevadas por la parte convocada, traslado que no se surtió por una omisión del Despacho cognoscente pero que fue enmendada en el decurso del 18 de febrero de 2021 que resolvió la reposición presentada por la parte demandante y que no mermó los efectos de la orden de traslado de la providencia entonces cuestionada, aflorando paladinamente que no se violentó en manera alguna las oportunidades probatorias de la parte ahora inconforme pues, por el contrario, se dio curso efectivo a su solicitud.

Respecto a la supuesta denegación de terminación del proceso, cabe precisar que la referida norma prescribe, a la letra, que es apelable el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, de lo cual puede concluirse, sin ambages, que para que sea objeto de análisis del Superior por la vía de la apelación, la providencia debe, forzosamente, finiquitar efectivamente el litigio por cualesquiera motivo, lo cual, en el *subexamine*, se observa fácilmente no acaeció pues únicamente se le dio trámite a las solicitudes elevadas en este estadio procesal, y aún no se ha dictado decisión final sobre las mismas, ya sea para concederla o denegarla.

Ahora, si bien es comprensible que el recurrente haya incurrido en semejante confusión al interpretar que el *a quo* se pronunció de fondo denegando sus requerimientos, para tal propósito, basta observar la contradictoria redacción de las providencias del 11 de febrero de 2021 y del 18 de marzo de 2021 que parecieran desestimar, en algunos apartes, la petición de terminación y, en otros, ordena correr su traslado, lo cierto es que en ninguna de las providencias mencionadas se puso verdaderamente fin al proceso, no siendo entonces subsumible en el numeral invocado por el censor.

En este sentido, se estima acertada la determinación del *a quo* que, atinadamente, denegó la alzada pues los aspectos controvertidos son exorbitantes respecto del decreto y práctica de pruebas, además de la efectiva finalización de la litis.

II.- DECISIÓN

En merito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 11 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de esta Capital.

SEGUNDO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d26257e0ec1e19ec21d0b367984fa5cec215f302d08e44f87baa6
e00f860a86

Documento generado en 14/07/2021 01:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103007-2015-00560-02

Demandante: Cabif S.A.S.

Demandado: Mauricio Chorny Londoño

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Súplica

Estudiada en Sala Dual de 8 de julio de 2021

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir lo pertinentes respecto de la formulación del recurso de súplica por la parte demandada contra el auto de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por considerarse que no fue sustentado oportunamente,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de súplica se denegará por improcedente, sin ninguna consideración adicional en torno a su procedibilidad en esta especie de actuación, debido a que se formuló por fuera del término que consagra el artículo 331 del Código General del Proceso.
2. En efecto, el precepto citado establece el recurso de súplica contra los *autos* que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en la segunda o única instancia, o en la



apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan “sobre la admisión del recurso de apelación...” (inc. 1°); y agrega que ha de “interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador” (inc. 2°).

En este caso, el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, fue notificado por estado de 1° de septiembre de 2020¹, de manera que los tres días para formular recurso de súplica transcurrieron en silencio, pues solo hasta el 16 de junio de 2021 el demandado dijo hacer uso del recurso², es decir, muy por fuera del término que prevé el citado artículo 331 del CGP, sin que pueda verse justificación alguna para extemporaneidad semejante.

3. Adicionalmente, es claro que el tribunal carece de competencia para pronunciarse en torno a la actuación de este asunto, de recordar que agotado el trámite concerniente al recurso de apelación contra la respectiva providencia, auto o sentencia.

Sobre el particular, el artículo 329 del CGP establece que, una vez “decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, regla similar al precepto 362 del anterior CPC, conforme a la cual el Tribunal únicamente fue competente para resolver el recurso de apelación, y será el juez de primer grado el facultado para adelantar los trámites tendientes al acatamiento de las órdenes correspondientes.

¹ Ver archivo denominado “08Estado1Septiembre2020.pdf”

² Ver archivo denominado “02CorreoSúplica.pdf”



4. De ese modo, aflora evidente la improcedencia del recurso por su falta de proposición oportuna.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Dual, **deniega** por improcedente el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Devuélvase la actuación a donde corresponda.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**568CE3BDBAD49F00C48DF06CE2CEA538036AB5DD1117891396F0CD4A2
C927103**

DOCUMENTO GENERADO EN 14/07/2021 08:53:28 AM

Declarativo
Demandante: María Victoria Buitrago Valencia
Demandados: David Vásquez Buitrago
Exp. 008-2016-00731-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

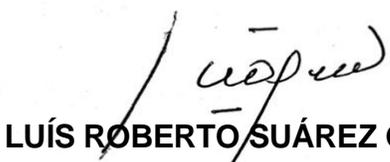
Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

No obstante que los apoderados de ambas partes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en proveído del 15 de octubre de 2020 el *a quo* aceptó el desistimiento de la alzada del extremo apelante. En consecuencia, al quedar en pie solamente la impugnación interpuesta por la convocada y en la medida en que el fallo censurado no negó todas las pretensiones y no es eminentemente declarativo, la providencia no encaja en ninguno de los escenarios previstos por el legislador para que el recurso se tramite en la modalidad suspensiva, razón por la cual se ADMITE en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que a pesar de que la sentencia impugnada data del 21 de septiembre de 2020, el link al repositorio fue enviado al Tribunal el 20 de abril de 2021 y luego de correcciones administrativas fue repartido al despacho el 9 de julio del año en curso, conforme se desprende del correo electrónico remitido al buzón de esta oficina, el cual deberá incorporar la secretaría al cuaderno digital de esta instancia, junto con las actuaciones que se adelante en lo sucesivo, siguiente el protocolo definido para tal efecto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

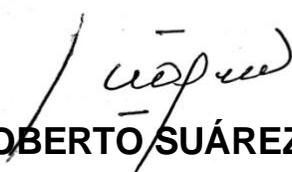
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

Se niega la solicitud de complementación elevada por el representante judicial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Corporación, con el fin de que se incluya a la totalidad de la parte demandada “quienes también deben concurrir en forma proporcional al pago de costas”, por cuanto en los dos traslados efectuados el treinta de junio de la anualidad que transcurre se incluyó a las partes que se mencionaron en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el pasado diecisiete de noviembre de dos mil veinte en la que se dispuso “[...] Se condena en costas por vía extraordinaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros SA, Compañía Agrícola de Seguros de Vida SA, Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. SA y Propaganda Sancho y Cía. Ltda., a favor de Prounida Ltda.; y a esta última también se le impone igual condena a favor del BBVA Colombia [...]”, lo que deja en evidencia que no hay objeto que complementar.

Ejecutoriada esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-011-2017-00721-01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA**
DEMANDANTE : **GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S.**
DEMANDADO : **BAUDILIO RINCÓN FERNÁNDEZ Y LUZ
MARINA MOYANO MOYA.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 26 de marzo del año en curso, por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de: **i)** 137.126,0990 UVR, que, para el 18 de diciembre de 2017, equivalen a \$34'581.351,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 63743-4; **ii)** 163.603,5646 UVR, a título de intereses corrientes que equivalen a \$41'258.610,00; **iii)** \$80'847.022,00, por réditos moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2000 a la fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 19.65% E.A., y **iv)** así como los intereses moratorios causados desde la

radicación del *petitum*, hasta el cubrimiento total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que los intimados suscribieron el pagaré No 63743-4 el día 26 de abril de 1994, por 2175,1531 UPAC, monto que, "(...) *una vez efectuada la reliquidación por ministerio de la Ley 546 de 1999, asciende a 137.126,0990 UVR (...) [, y que a] la fecha de presentación de la demanda (...) equivalen a (...) \$34.581.351 (...) y constituyen el capital.*"

Relató que dicho compromiso dinerario fue garantizado con una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, constituida mediante la escritural N° 1836 del 23 de marzo de 1994, a favor del BBVA Colombia, entidad que, en su oportunidad, endosó la referida acreencia a Central de Inversiones S. A., la que, a su vez, transfirió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, sociedad que, finalmente, la cedió al Grupo Empresarial Púrpura S.A.S., hoy demandante.

Historió que "[s]egún el boletín de nomenclatura del año 2017 (...) [,] *bajo los preceptos del artículo 444 del [C. G. del P.], el avalúo del inmueble asciende a (...) \$100'419.000,00 (...) [y] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 [ídem, la] liquidación de crédito actualizada a la fecha de radicación de la demanda (...) asciende (...) [a] \$156'686.983,00*".

Comentó que "(...) [e]l crédito contenido en el pagaré N° 63743-4 (...) *cumpl[e] las excepciones de reestructuración enlistadas en la Sentencia de Unificación, SU 787 de 2012, razón por la que la obligación [en él contenida] (...) puede demandarse ejecutivamente*"; amén de que, a pesar de las varias propuestas elevadas por la actora para lograr un acuerdo de reestructuración de lo adeudado, "(...) *los demandados (...) se han sustraído al pago de la obligación hipotecaria (...) no obstante que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2016, dispuso la reestructuración de la obligación previo a dar inicio al proceso Ejecutivo Hipotecario procedente*", quienes, además, manifestaron "(...) *no contar con los medios económicos necesarios para sufragar el pago y tampoco para adquirir un compromiso a largo plazo para dar cumplimiento a la*

reestructuración que ordena la Ley y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá (...).”

Agregó que “(...) [d]e las gestiones sobre REESTRUCTURACIÓN con la citación de los demandados y la presentación de fórmulas favorables para que se acogieran a las que considerara[n] más acorde a su situación económica, se concluye que [éstos] no cuentan con la capacidad económica para asumir la obligación, toda vez que la deuda supera el valor del inmueble.”

2. Frente a tales aspiraciones, el extremo convocado presentó las excepciones de mérito rotuladas, “Prescripción extintiva”, la cual sustentó en que el coactivo inicialmente tramitado por el BBVA contra los aquí encartados terminó por auto de fecha 26 de octubre de 2005, por lo que el plazo extintivo empezó a contarse el 10 de noviembre del mentado año -data que corresponde a la fecha de ejecutoria de la decisión que fulminó dicho litigio-. De ahí que los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., feneció el “26 de octubre de 2008”, y comoquiera que la presente acción se incoó 11 años después, aproximadamente, la interrupción del fenómeno decadente no operó.

También interpuso las defensas de “Falta de consentimiento previo de los deudores para la transformación del crédito”; “Carencia de legitimación por activa”; “Ilegal reliquidación del crédito”; “Enriquecimiento sin causa”; “Pérdida de intereses”; “Anatocismo”; “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la directora del proceso tuvo por acreditada la excepción de “Prescripción de la acción”, por lo que dispuso la terminación de la actuación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para arribar a tal ultimación, la funcionaria de primer grado recalcó, preliminarmente, que el título valor base de la contienda goza de todos los atributos establecidos en la ley mercantil y adjetiva, lo que condujo a que se estudiara la figura extintiva propuesta por los conminados. Sobre esta defensa consideró que como la ley de vivienda

no precisó las consecuencias generadas por la terminación de los procesos ejecutivos promovidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, en relación con el término prescriptivo, en aplicación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y los principios generales de derecho, en el caso en concreto, el citado período debía contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto por medio del cual, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad y consecuente culminación de la controversia seguida en contra de los aquí enjuiciados, es decir, el 10 de noviembre de 2005. De ahí que el memorado plazo se hubiere consolidado el 10 de noviembre de 2008; y que, si en gracia de discusión, llegare a tomarse como referencia temporal para el inicio del conteo la época de vencimiento de la última cuota pactada en el cartular, esto es, 26 de abril de 2009, el decaimiento habría surgido el 26 de abril de 2012, lo que significa que para el momento de la formulación del segundo compulsivo, la obligación "(...) *ya había prescrito y, por ende, no existía legalmente ningún término que interrumpir.*"

Asimismo, clarificó que a pesar de que el Tribunal Superior de Bogotá, en algunas de sus salas, ha pregonado que el lapso extintivo "(...) *se cuenta a partir de la reestructuración del crédito, como requisito de exigibilidad, y no desde el vencimiento*", su posición es distinta. De modo que "(...) *si bien es cierto el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, [como juez de segunda instancia] determinó en providencia del 24 de octubre de 2016, que la obligación no era exigible por carecer de la reestructuración, como así lo prevé la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 para este tipo de créditos (...), también lo es que, para contabilizar la prescripción se debe tener en cuenta (...) el vencimiento, el cual, se itera, aconteció para el total de la obligación el 26 de abril de 2009, y no la exigibilidad, la cual, como en precedencia se explicó, pendía de una reestructuración que actualmente no puede exigirse, en la medida en que el crédito es superior al avalúo catastral del inmueble, aumentado en un cincuenta por ciento (50%) para el momento de la demanda, y que, en todo caso, de acuerdo con los parámetros constitucionales aquí referidos, debió ordenarse y/o efectuarse luego de la reliquidación del crédito.*"

Igualmente, resaltó que "(...) *la exigencia legal de reliquidación y reestructuración para créditos destinados a la adquisición de vivienda emana*

del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; ley que tuvo vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999 [y no de la orden judicial dada. Por tanto, para] la fecha de terminación del primer proceso (...), esto es, el 26 de octubre de 2005, ya pesaba una obligación del acreedor, no sólo de efectuar la reliquidación, sino que, verificada la existencia de mora, acordar una reestructuración del crédito acorde con las circunstancias económicas de los deudores y, de no lograrse un acuerdo, efectuarla aquél 'el acreedor' conforme a los lineamientos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, lo cual aquí no aconteció", puesto que, "(...) luego de transcurridos ocho años de tal suceso y catorce años, aproximadamente, de haberse verificado la mora, se acudió a la jurisdicción para tramitar un (...) ejecutivo que no sólo requería de reliquidación sino también de reestructuración, y como lo último no se hizo [, su desidia] conllevó a que, por el inexorable transcurso del tiempo, la deuda excediera el valor del inmueble; evento éste frente al cual ya no es necesaria la reestructuración[,] (...) [pudiendo] ejercer directamente la acción ejecutiva prescindiendo de dicha exigencia".

Con estribo en lo anterior, descolló que "(...) la negación del mandamiento de pago dispuesta por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2016, no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, toda vez que, (i) la exigibilidad no es el ítem establecido por la norma para contabilizar dichos términos, sino el vencimiento; (ii) el deber de reestructurar el crédito tiene su origen en la ley; (iii) desde la terminación del proceso el 10 de noviembre de 2005, era deber del acreedor proceder a reliquidar y luego a reestructurar el crédito; (iii) la prescripción extintiva no puede depender de un acto del acreedor 'reestructuración' porque se tornarí imprescriptible (iv) el proceso en comento fue interpuesto cuando la obligación ya estaba prescrita y; (v) el juez no emitió ninguna orden tendiente a efectuar reestructuración alguna, limitándose su pronunciamiento respecto a la idoneidad del título ejecutivo, para con base en éste concluir que ante la inexistencia de título ejecutivo en los términos del artículo 488 del estatuto procesal civil 'hoy 422 del C.G.P.', no era posible emitir la orden de pago deprecada."

Para finalizar, sostuvo que "(...) es cierto, y ello no se discute, que la terminación de procesos ejecutivos en curso, cuando entró en vigor la Ley 546 de 1999, permitía interrumpir los términos prescriptivos a partir de la ejecutoria del auto que así lo determinó, sin embargo, no constituye patente de curso para que los acreedores dejen pasar el tiempo, de manera indefinida,

incrementando el valor de la deuda de tal forma que la garantía hipotecaria resulta insuficiente para cubrir la misma, lo cual equivale a que el incumplimiento de las cargas impuestas por la ley se direccionen en beneficio propio y en detrimento del deudor.

(...)

Consecuentes con lo anotado, no consulta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se deje en indefinición 'a juicio del acreedor', una situación que tiene que ver con un tema tan sensible como lo es la vivienda, cuando la misma ley establece unos plazos, por demás razonables, para que se ejerzan las acciones que sean necesarias para obtener el pago de las obligaciones insolutas. No resulta, entonces, admisible que quienes adquirieron una deuda para acceder a una vivienda, sean sorprendidos al cabo de muchos años con demandas en su contra, sin que puedan beneficiarse, en la práctica, de uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones 'artículo 2512 y 2535 del Código Civil', como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley."

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo ejecutante la impugnó, manifestando su descontento frente a la prosperidad de la excepción de prescripción.

Al respecto, refutó que se equivocó la juzgadora *a quo* en la estimación de la defensa, por cuanto, según la sentencia STC 4530 del 30 de marzo de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de reestructuración de la obligación no pueden correr los plazos prescriptivos, ante su falta de exigibilidad.

Arguyó que los deudores han sido renuentes a las propuestas de reestructuración que la demandante les ha efectuado, en obediencia a la orden impuesta por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad el 24 de octubre de 2016, y que desde la citada calenda a la presentación de esta demanda no transcurrieron tres años; habiéndose publicitado la orden de apremio dentro del año siguiente a su proferimiento.

Criticó que al *sub lite* no le es aplicable el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, porque la doctrina jurisprudencial ha sentado que esta clase de compromisos no son exigibles hasta tanto no se hayan reestructurado. No obstante, de conformidad con la SU 787 de 2012 cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble dado en garantía y el deudor no cuenta con la capacidad económica para asumir la obligación reestructurada, no es procedente dar por terminado el litigio y en consecuencia la reestructuración no ejerce ninguna función, como aquí acontece.

Reiteró que, ante la falta de capacidad económica del deudor y que el monto de la deuda supera el avalúo del inmueble, la entidad convocante está eximida de reestructurar el crédito en el presente asunto, y no empece a que el fallo del Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá ordenó adelantar tal modificación obligacional, al no ser exigible, el fenómeno decadente está interrumpido ante la falta de esa condición.

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, agotada en esta instancia, la parte recurrente persistió en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, ahondando, cardinalmente, en que la excepción de prescripción no se abre paso en el presente asunto, porque, al faltar el requisito de la reestructuración, la obligación no era exigible y, en esa medida, el período liberatorio no podía contabilizarse.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, centran el debate jurídico en la operancia de la prescripción extintiva de la acción, declarada en el presente asunto.

2. Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que la funcionaria *a quo* declaró la prosperidad de la excepción de "*Prescripción de la acción*", soportada en que la consolidación del decaimiento alegado ocurrió el 10 de noviembre de 2008, partiendo de que el conteo extintivo debía iniciar desde el 10 de noviembre de 2005 -fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del primer compulsivo adelantado en contra de los aquí enjuiciados-, y que si llegare a tomarse como referencia temporal, para los efectos de la reseñada contabilización, el vencimiento de la última cuota pactada en el cartular -26 de abril de 2009- la obligación se habría extinguido el 26 de abril de 2012. Asimismo, tras conceptualizar sobre la diferencia entre exigibilidad y vencimiento, la que a su juicio existe, recabó en que la carga de reestructurar el crédito emergió para el acreedor desde la vigencia de la Ley 546 de 1999, empero, como no sucedió de esta manera, el inexorable transcurso del tiempo hizo que la deuda excediera el valor del inmueble, haciendo innecesario dicho acto. Al cerrar, acotó que resulta inadmisibles que los aquí ejecutados, en su condición de deudores de un crédito de vivienda, sean sorprendidos después de muchos años "(...) *con demandas en su contra, sin que puedan beneficiarse (...) de uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es [la] prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones 'artículo 2512 y 2535 del Código Civil', como si se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley*"; disertaciones motivacionales que fueron resistidas por la actora, tras argüir que la ausencia de reestructuración torna inexigible el compromiso dinerario cobrado, lo que, de suyo, impedía la configuración del fenómeno liberatorio, y como la deuda supera el avalúo del inmueble y los intimados adolecen de falta de capacidad económica, dicho requerimiento deviene inane para el presente asunto.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión por medio de la cual el Juzgado de primera instancia decretó la prosperidad de la excepción de "*prescripción de la acción*" debe ser revocada en esta instancia, por las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1. En primer lugar, comporta hacer visible que la prescripción, en su modalidad extintiva, está definida como la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo establecido por la ley, el que para el caso de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir del vencimiento de las obligaciones, en armonía con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

3.2. En el marco de los créditos de vivienda a largo plazo, otorgados bajo el gobierno del sistema UPAC -como el aquí ejecutado- el legislativo, para mitigar la problemática social presentada con el referido régimen monetario, a través de la Ley 546 de 1999, entre otras medidas adoptadas, impuso a las entidades financieras el deber ineludible de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, carga que incumplida tiene la entidad para obstruir el curso del proceso ejecutivo, ante la inexigibilidad del título base de la recaudación; aspecto acerca del cual la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en decantar que *"(...) tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución"*;¹ constituyéndose tal inadvertencia en *"(...) un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos."*²

3.3. En ese sendero, la Sala Civil del Alto Corporativo, frente a la prescriptibilidad de esa estirpe de compromisos, recientemente adoctrinó que *"(...) el lapso extintivo de una acreencia sólo puede empezar a contarse desde cuando su titular tuvo la posibilidad real de cobrarla; tratándose de préstamos para adquisición o mejora de vivienda, no es suficiente con*

¹ CSJ STC 10923 de 2015.

² CSJ STC 8655 de 2014. En ese sentido puede consultarse, entre otras sentencias, la STC 6825 de 2015.

revisar el tenor literal de los títulos con los cuales se respaldó el mutuo, a fin de determinar ese momento, por cuanto la Ley y la jurisprudencia, en pro de los intereses de los deudores, estableció específicas reglas para su exigibilidad”,³ entre éstas, la reestructuración.

3.4. Bajo el acopio de las premisas jurisprudenciales trasliteradas en precedencia, en el asunto de marras se colige que, ante la falta de reestructuración de la obligación aquí cobrada, en los términos de la prenotada Ley 546 de 1999, el plazo prescriptivo no podría computarse debido a su inexigibilidad, pues, “(...) *para que la prescripción comience a correr y para que sufra vicisitudes es preciso determinar el momento a partir del cual empieza a contarse (el dies a quo de la prescripción), que no es uno distinto a aquel en el [que] surgió para el acreedor la posibilidad de reclamar el pago íntegro del crédito o una parte del mismo, por no hallarse pendiente la llegada de un término, el vencimiento de un plazo o el cumplimiento de una condición. **La exigibilidad, acá, y con ello la prescripción, es cuestión que solo podía determinarse a partir de los resultados del trámite de reestructuración;** la ausencia de esa diligencia determina que la obligación no se pueda ejecutar”.*⁴ (Negrillas extratexto).

Así las cosas, el desatino en que incurrió la falladora de primera instancia al tener por probada prescripción alegada da lugar a su cabal reproche, dado que, en puridad, sin definirse el tema de la reestructuración no es dable predicar la exigibilidad de la obligación y sin ésta no habría referente que permita el cómputo del período extintivo, indeterminación que, de contera, pone de manifiesto la ausencia de título idóneo para promover el presente recaudo, conforme lo consagra el artículo 422 del C. G. del P. cuyo literal expresa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

3.5. Si esto es así, como en efecto lo es, el examen a realizarse por la Sala debe encaminarse a verificar si el compromiso dinerario objeto de esta contienda, a la fecha de instauración de la

³ CSJ STC 2122 de 2021.

⁴ TSB SC del 14 de julio de 2017. Exp.06 2015 00708 01. M.P. G. V. V.

demanda, se encontraba eximido de la carga de reestructurar el crédito, conforme lo asegura el ente impulsor en el introductor, afirmaciones que, contrastadas con el acervo demostrativo recopilado en el expediente, se observan huérfanas de prueba, como a continuación pasa a explicarse.

3.5.1. En primer lugar, importa destacar que no hay duda de que *“(...) entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito”,* ya que *“(...) si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir (...)”,* no parecería lo más adecuado para el deudor imponerle, bajo esas circunstancias, la carga de acceder a la reestructuración.⁵

Sin embargo, en el caso en concreto, tras el escrutinio de las manifestaciones vertidas en la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá -prueba en la que la apelante soporta la analizada facticidad- si bien hacen alusión a la presentación de una propuesta de reestructuración del crédito objeto de este litigio -sin evidenciarse si en la diligencia de avenencia la acreedora realmente planteó condiciones nuevas de pago, en cuanto a plazo, tasa de interés, etc.- allí solo se dejó atestada la falta de ánimo conciliatorio entre los intervinientes; aserciones de las cuales no es posible desgajar que los deudores no estaban en capacidad de asumir el cumplimiento de la obligación en los nuevos términos; orfandad comprobatoria que tampoco es posible suplirla con las declaraciones de parte de los enjuiciados, puesto que, en dicho escenario procesal, éstos no dieron explicación alguna en ese sentido y al interior del plenario no milita otro medio de convicción que traiga certeza sobre la referida condición económica.

Es más, ni siquiera milita en el plenario prueba de la renuencia del deudor en llegar a un acuerdo de reestructuración, ya que su asistencia a la mentada audiencia de conciliación es indicativa, en

⁵ Corte Constitucional SU 787 de 2012.

principio, de su disposición de escuchar fórmulas de arreglo, que, en modo alguno, pueden ser de forzosa aceptación con su sola proposición, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia “[n]o debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados. Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.”⁶

3.5.2. El mismo vacío probatorio se otea del supuesto rebasamiento de la deuda respecto del avalúo del inmueble, si se tiene en mente que, de conformidad con las directrices constitucionales establecidas en la SU 813 de 2007, “[e]n ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito”, premisa jurisprudencial que aplicada a esta *lite* y para estos precisos efectos, ante el no agotamiento de un acuerdo contentivo de nuevas alternativas de pago, el presente recaudo se circunscribiría al capital adeudado, esto es, la suma de \$34'581.351,00, según se adujo en el informativo, monto que contrastado con el avalúo catastral del inmueble hipotecado para el año 2017, es decir, \$66'496.000,00, se aprecia considerablemente menor.

En ese orden de ideas, como no se hallaron demostrados los motivos invocados por el ente ejecutante en su demanda para ser relevado de la aludida reestructuración, no queda otro camino que el de terminar el curso de esta actuación por no haberse satisfecho el memorado requisito de exigibilidad de la obligación de marras, falencia que obstruye, de un tajo, el ejercicio de la acción cambiaria; aunado a que tampoco se probó la existencia de embargos de remanentes que

⁶ CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01, pensamiento en STC9367-2019, rad. 68001-22-13-000-2019-00164-01, entre otras sentencias.

tornen improcedente la culminación de este trámite compulsivo, como jurisprudencialmente se ha precisado.⁷

4. Por lo demás, no se olvide que, aún “(...) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados”,⁸ inclusive, tal y como se señaló en sentencia C-955 de 2000, reiterada en la SU 813 de 2007, “(...) en caso en que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor, corresponderá a la Superintendencia definir lo relativo a la reestructuración del crédito”, alternativas que se encuentran al alcance de la demandante, las cuales, en últimas, buscan resguardar las prerrogativas del deudor, y que de no agotarse con apremio, el paso del tiempo puede llegar a menoscabar el patrimonio de los intimados al incrementarse de manera desbordante el compromiso dinerario a su cargo, haciéndolo realmente impagable.

5. Lo discurrido en líneas precedentes basta para revocar parcialmente el fallo rebatido, únicamente, su ordinal primero. En su lugar, se declarará la terminación de la ejecución por inexigibilidad de la obligación, ante su no reestructuración. Las demás disposiciones allí contenidas serán objeto de confirmación.

6. Por la forma como se dirimió el recurso vertical, no se impondrá condena en costas en esta instancia, (artículo 365 del C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO la sentencia proferida el 26 de marzo del año en curso, por el Juzgado Once Civil del

⁷ CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017, entre otras.

⁸ SU 787 de 2012.

Circuito de esta ciudad. En su lugar, se **DECLARA** la terminación de la ejecución por inexigibilidad de la obligación, ante su no reestructuración.

Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas en de esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



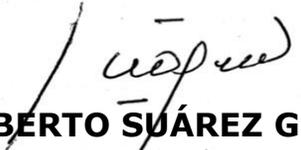
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(11 2017 00721 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrada
(11 2017 00721 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(11 2017 00721 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 011 2019 **00316 02**

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Betsabé Vargas Rodríguez, contra Pilar Cristina Gaona Vargas y otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

3. Se pone de presente que la sustentación del extremo demandado deberá sujetarse a desarrollar los reparos que se remitieron mediante el correo electrónico de 12 de mayo de 2021, comoquiera que el escrito contentivo de la impugnación que presentó mediante nuevo abogado la sociedad Construproyectos Ltda., es extemporáneo. En efecto, nótese que la sentencia se notificó mediante estado electrónico publicado el 10 de mayo de 2021, es decir que los 3 días para recurrir corresponden al 11, 12 y 13 de mayo, pero el escrito en mención se remitió el 14 de mayo a las 4:08 pm., es decir, por fuera del término previsto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 322 Cgp.¹

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2019 00316 02

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f38476096d266389dc14b9eb50686fce8feddfc4304873eed0a4bed448326a**
Documento generado en 14/07/2021 04:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Téngase en cuenta que si bien hubo una solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, dicha figura, contrario a lo que sucede con la adición, no tiene la virtud de extender el tiempo para formular el recurso de apelación. (inc. 2, núm. 2 art. 322 y art. 286 Cgp).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 013 2007 **00385** 01 - **Procedencia:** Juzgado 3° Civil Circuito Ejecución.
Queja, Ejecutivo mixto, Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A. vs. María Cristina Forero Hernández.

1. En escrito radicado el 16 de diciembre de 2019, Parking Bogotá Center S.A.S. solicitó poner en conocimiento de las partes la liquidación por concepto de custodia del vehículo cautelado, ordenar el pago correspondiente y oficiar a la parte respectiva otorgándole un término perentorio.
2. En auto de 14 de enero de 2020, el *a quo* decidió que “*no es dable abrir paso al pedimento*” pues el solicitante no es parte, apoderado ni tercero reconocido. No obstante, agregó el escrito al expediente y lo puso en conocimiento de la ejecutada.
3. En memorial de 22 de enero de ese mismo año Parking Bogotá pidió aclaración de dicho proveído, así como resolver la solicitud de pago e indicar a cargo de quién corren los gastos generados.
4. Mediante providencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado negó la aclaración por extemporánea.
5. El 10 de septiembre de 2020, dicha sociedad radicó escrito vía correo electrónico, solicitando que se le indicara quién debe pagar los gastos por concepto de parqueadero, bodegaje, almacenaje, custodio y/o patio, y oficiar a la entidad o persona para ese fin.
6. En decisión de 15 del mismo mes, el Juez de primer grado resolvió: “*la memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de fechas 14 y 27 de enero de 2020...*”.

7. Frente a la anterior determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados de plano en auto de 11 de diciembre de 2020, pues Parking Bogotá no funge como parte y/o tercero reconocido, y la intervención de un tercero no se extiende al caso de aparcamiento donde reposó el vehículo.

8. Inconforme, tal ente societario formuló reposición y queja subsidiaria. En apoyo, sostuvo que independientemente de que se le haya reconocido o no como tercero, corresponde al Juzgado definir e instar el cumplimiento del Acuerdo 2586 de 2004; que el no pronunciamiento vulnera sus derechos; que le asiste un legítimo interés toda vez que se trata de la remuneración de los servicios prestados, sin que esté pretendiendo que le sea reconocida calidad de parte o tercero sino salvaguardar sus derechos; y que el numeral 8 del artículo 321 Cgp establece que cualquier clase de pronunciamiento sobre medidas cautelares es apelable y en el auto apelado se negó la remuneración de las medidas dictadas.

9. El 28 de mayo de 2021 se resolvió mantener la decisión recurrida, y ordenar la expedición de copias para surtirse la queja.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 Cgp fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, y en este caso de sí le asistió o no razón al emitir la decisión objeto de la ulterior apelación, examine si es acertada la negativa de conceder la apelación impetrada, es decir, que a esta instancia sólo compete determinar si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar.

2. A la luz de los anteriores presupuestos, de entrada se advierte la improsperidad de la queja interpuesta. En efecto:

2.1. En primer lugar, la sociedad Parking Bogotá Center S.A.S. no se encuentra legitimada para cuestionar decisiones y actuaciones del presente proceso, habida cuenta que esa sociedad no es parte ni tercero reconocida en la actuación: incluso, ella misma afirmó que no actúa en esas calidades ni pretende que se le reconozca como tal.

Ahora bien, el Tribunal pone de presente que el hecho de que si aún en gracia de discusión aquella eventualmente pudiera llegar a tener un interés en ciertos aspectos del trámite ejecutivo -en este caso, según lo planteado, en la definición de la parte encargada de asumir los costos de parqueo y demás emolumentos por cuenta de la cautela decretada y practicada respecto de un vehículo-, ello no la legitima para interponer recursos o atacar decisiones del juez de conocimiento.

2.2. En todo caso, lo decidido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el auto de 15 de septiembre de 2020 no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Nótese, en efecto, que la apelación que la sociedad recurrente pretende sea concedida, se circunscribe a la decisión de “*estarse a lo resuelto*” en dos autos anteriores, y tal resolución no está enlistada como apelable en las disposiciones normativas, generales y especiales que rigen ese medio de impugnación.

Bajo tal orden de cosas, debe acotarse que el hecho de que en la referida determinación se efectúe una remisión a lo decidido en providencias

anteriores, no significa que la eventual apelabilidad de la que éstas gozaban pueda extenderse al auto ahora atacado, en tanto que cada proveído es independiente y los dos primeros ya habrían quedado ejecutoriados y en firme.

Además, nuevamente en gracia de discusión, el pronunciamiento que el juez realizó frente a las solicitudes presentadas por la sociedad acá inconforme, tampoco sería apelable, comoquiera que ello no se subsume en el supuesto del numeral 8 del artículo 321 Cgp, pues nada se estaría resolviendo sobre una medida cautelar, sino sobre la petición de indicar a qué parte corresponde el pago de unos gastos o expensas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 013 2007 00385 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd05e692af4411e2d9fe7bd9d9c0fb0b48aba0cdf2aa7723f343319f5400d3d**
Documento generado en 14/07/2021 03:24:13 p. m.

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 013 2013 00805 01

Proceso: Ordinario

Recurso: Apelación de Sentencia.

Demandantes: Sandra María Rodríguez y otro

Demandados: Víctor Manuel Téllez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 30 de junio de 2021, según Acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en audiencia virtual de 1º de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1.1. Sandra María Rodríguez Cristancho y José Álvaro Gamba Montoya, promovieron demanda contra Víctor Manuel Téllez, así como contra las personas indeterminadas, con el fin de que se declarara que por vía de prescripción extraordinaria son propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 11841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur en Bogotá D.C., ubicado en la Cra. 89 No. 52 B 80 Sur, Barrio Bosa, de la ciudad de Bogotá; que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C., y la correspondiente protocolización en una notaría del circuito de esta ciudad y condenar en costas y gastos a la parte demandada.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron que:

2.1. Que los actores desde el 25 de diciembre de 2001 han ejercido actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble objeto de la presente acción, mediante la posesión pacífica, pública ante el vecindario del sector; esto al percatarse que el inmueble se encontraba abandonado, así pues, narraron que decidieron construir en el mismo, pagando los materiales y jornales de trabajadores, aunque también de manera personal realizaban labores encaminadas a construir y mejorar el mismo.

2.2. Como actos de señor y dueño describieron que realizaban el correspondiente pago de: el impuesto predial, los servicios públicos domiciliarios y una certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal.

3. El curador *ad litem* de los demandados se notificó y no propuso excepciones de mérito, pero¹: “(...) *manifiesto que no veo razón alguna después de haber leído la demanda y sus anexos, que no tengo fundamento para proponer excepción alguna, solicitando que en el evento de que el Despacho observe alguna o algunas excepciones, se dé cumplimiento a la facultad oficiosa como lo ordene la ley...*”.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, el 1 de septiembre de 2020 se dictó sentencia de primera instancia².

LA SENTENCIA APELADA

El juez de primer grado declaró la ausencia de prueba suficiente de la posesión en los demandantes para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 11841, al considerar que no estaban presentes los elementos axiológicos en su totalidad, destacando el *animus domini*, al encontrarse en el plenario a folio 36 del cuaderno principal un contrato de arrendamiento en el cual se estipula que recibe en calidad de arrendatario el señor José Álvaro Gamba Montoya a su progenitor, que ostenta allí la calidad de arrendatario, el bien inmueble en cuestión. Consecuentemente negó las pretensiones de la demanda y ordenó levantar la inscripción de la demanda que recaía sobre el bien.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló el fallo, argumentando que el juez *ad quo*, desnaturalizó la figura de la posesión por el contrato de arrendamiento presentado, omitiendo el hecho de que

¹ Folios 117 – 119 C1 [Páginas 129 y ss, expediente digital] 01 Copias del proceso.

² Cfr. fls. 567 y ss, c1A.

la demanda y contra quien se pretende hacer valer el derecho es en contra del señor Víctor Manuel Téllez, razón misma por la cual aduce que la decisión no tiene vocación de prosperar, añadiendo que dicho documento solo esta presuntamente firmado por una de las partes demandantes. Continuo el reproche, aduciendo que no se tuvo en cuenta el resto de pruebas allegadas al proceso que demostraban la posesión con la totalidad de los presupuestos axiológicos, para finalmente solicitar que se revocara la totalidad de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

La demanda versa sobre un proceso de pertenencia para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Para tal efecto recuérdese que el artículo 2512 del Código Civil reza *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*.

El precepto anterior comprende tanto el modo de adquirir los derechos reales, como el modo de extinguir las obligaciones en general, siendo la prescripción adquisitiva o usucapión el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos, mediante la posesión que una persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que estos derechos recaen, por el tiempo y demás requisitos señalados por la ley.

Como se ejercita la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para su prosperidad se requiere el lleno de los siguientes presupuestos:

- a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente;
- b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, posesión material pacífica, pública e ininterrumpida, y
- c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a diez (10) años sin reconocer dominio ajeno en vigencia de la Ley 791 de 2002.

En lo que concierne al primer requisito es pertinente anotar que por regla general y de

conformidad con lo prescrito en el artículo 2518 del Código Civil se puede usucapir “*el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano*”.

El certificado de tradición del inmueble permite inferir que el predio a usucapir es de propiedad particular; luego, este primer presupuesto está cumplido a cabalidad.

En cuanto a la posesión material invocada por la demandante, es pertinente anotar que según el artículo 762 del Código Civil “*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. “*El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo*”.

Así las cosas, es menester acreditar hechos en los cuales puede inferirse la aprehensión material del bien, para ponerlos en consonancia con el ánimo de señor y dueño, sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que:

“quien pretende que se le declare propietaria del bien objeto del proceso por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, le correspondía probar de manera contundente, la posesión exclusiva del predio durante el tiempo exigido por la ley, por lo que la Corte entrará a analizar si esta labor fue debidamente cumplida por la actora, con fundamento en las pruebas aportadas.” (C.S.J. Sentencia de octubre 12 de 2001).

En el presente asunto, el *a quo* estimo que las pretensiones debían negarse porque no se acreditó que los demandantes fueron poseedores, y que si aceptase tal condición lo sería solamente a partir de agosto de 2013 y para el momento de presentación de la demanda sólo tendría cuatro meses. Aduce el apoderado actor en la sustentación del recurso que el señor Gamba Torres no probó como ingreso al predio y que el documento no fue firmado por la señora Rodríguez Cristancho.

En la demanda se indicó en los hechos 1 y 6 que los actores ingresaron al predio desde el 25 de diciembre de 2002, fecha en la cual constataron que el predio se “*encontraba desocupado y tomaron la decisión de ejercer dicha posesión real y material*”.

Obra a folio 35 el “*contrato de arrendamiento de vivienda urbana*” que data del 1° de enero de 2000 celebrado por José Álvaro Gamba Torres y Margarita Montoya como arrendadores y José Álvaro Gamba Montoya como arrendatario del inmueble identificado en la carrea 89 No. 52B-80 sur.

A folio 36 consta la “*hoja anexa al contrato de arrendamiento*” en la que se indica que “*el arrendatario cancela el canon de arrendamiento con la inversión que se autoriza hacer en el inmueble por parte*

del arrendador hasta por la suma de \$25'000.000” y se agrega que a “la fecha de hoy, ya quedan cancelados”, indicándose que el documento se suscribió el 30 de agosto de 2013.

Documentos que no fueron tachados de falsos, a lo que cabe agregar que conforme lo reglado en el artículo 260 del C.G.P. *“los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon, y sus causahabientes, como respecto de terceros”.*

Y es que no resulta creíble la versión del aquí demandante de que suscribió el contrato cuando se encontraba borracho, pero trece años después suscribió documento aceptando que las mejoras que realizó las hizo a título de pago de canon de arrendamiento.

Por lo tanto, resulta diáfano que el señor Gamba Torres ingresó al predio como tenedor y como quiera que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene el ingreso posterior de Sandra María Rodríguez Cristancho fue en esa misma calidad, sin que tenga incidencia alguna que ella no haya suscrito el documento.

Igualmente precítese que el señor Gamba Torres no le competía probar como ingreso al predio, como quiera que el arrendamiento de cosa ajena es válido, y en esas precisas circunstancias el aquí demandante ingresó al predio como mero tenedor lo que implicaba que le correspondía invocar y acreditar como intervirtio el título de tenedor a poseedor. Sobre dicha temática la jurisprudencia ha precisado que:

“[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente” (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01).

De acuerdo con lo discurrido, resulta diáfano que, si no se acreditó en qué momento los aquí demandantes desconocieron su calidad de arrendatarios, y pasaron a ejercer actos de señores y dueños del inmueble la pretensión estaba llamada al fracaso, como lo decidió el *a quo*, debiendo confirmarse la sentencia recurrida y no se condenará en costas al apelante por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá en audiencia virtual de 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103014201800120 02**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes a las audiencias realizadas el 14 de enero de 2021 (parte 1 y parte 2), así como la realizada el 18 de enero hogano.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(014-2018-00120-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Ref.: Apelación sentencia
Rdo. 11001 3103 017 2015 00898 01
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A.
Demandados: JULIO CESAR MARTÍNEZ Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante contra la **SENTENCIA** adiada 25 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES FACTICOS

2.1 **GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A.**, promovió proceso contra **JULIO CESAR MARTÍNEZ** y personas indeterminadas, pretendiendo que se declarara lo siguiente¹:

¹ Se tiene en cuenta las pretensiones de la subsanación de la reforma de la demanda que presentó el extremo actor, visible a folios 158 y 159, de la parte 3 del expediente digitalizado.

“PRIMERA: Que se declare que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A., quien se identifica con Nit 900.060.340-0, ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) de todo el globo de terreno que comprende el bien inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, es decir, por haberlo poseído durante mas (sic) de diez años con ánimo de propietaria, señora y dueña al tenor de la ley 791 de 2003.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A., (...) ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) de todo el globo de terreno que comprende el bien inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, es decir, por haber poseído durante mas (sic) de diez años con ánimo de propietaria, señora y dueña al tenor de la ley ley (sic) 791 de 2003 (sic).

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula (sic) inmobiliaria número 50C-1084071 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro”.

2.2 El fundamento de tales pretensiones son los siguientes hechos²:

2.2.1 Que *“El inmueble ubicado en la avenida carrera 72 No. 23-A-51 de Bogotá D.C. (antes lote 20^a, dirección catastral AK 72 No. 21-543), titular de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1084071 y el código catastral AAA0148JZKY ((...)) fue adquirido por mi*

² Tomados del escrito de reforma de la demanda (fls. 73 a 79, ídem)

mandante sociedad GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A. por compraventa efectuada a la sociedad CONSTRUCTORA TOMINA Y CIA S.A., mediante escritura pública No. 4890 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá (...)”; sin que aparecieran registrados gravámenes ni medidas cautelares vigentes.

2.2.2 Que “...en [esa] época [el comprador] hecha la verificación con base en lo registrado en el Certificado de Tradición y libertad, y siendo comprador de buena fe, adquirió la totalidad del predio. Pasados los años, mi mandante optó por solicitar un crédito hipotecario con la entidad financiera, para lo cual le solicitaron copia de las escrituras inscritas en el folio de matrícula desde la apertura del folio (...). Durante la solicitud de las copias de las escrituras, en la Notaria 33 de Bogotá, se negaron a expedir copias de la escritura pública No. 1101 del dos de mayo de 2002 por medio del a cual el señor JULIO CESAR MARTINEZ ALVAREZ vende el 50% del predio a favor del señor CAMILO GARZON SILVA por ser presuntamente espuria, y donde supuestamente, sin conocimiento de la notaria, en dicha época, cambiaron la escritura. Dicha escritura y ante la negativa de la Notaría, se solicitó copia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (...)

2.2.3 Que advertida esa situación, contactaron al vendedor del inmueble, quien adujo desconocer tales circunstancias; por lo que buscó a su vendedor, sin que le fuere posible ubicarlo.

2.2.4 Que “... mi mandante ha sido propietaria de buena fe y con justo título y poseído en su totalidad el bien inmueble descrito en el hecho primero anterior de manera ininterrumpida, quieta,

pacífica y pública, como señora y dueña, es decir, con el “título, animus” y el “corpus”, ejerciendo sobre dicho inmueble actos constantes de disposición de aquellos que solo resultan del derecho de la propiedad, dominio y posesión; ha realizado sobre el inmueble, durante todo el tiempo de su propiedad y posesión, construcciones y mejoras, ha pagado los impuestos correspondientes, lo ha explotado económicamente para su único provecho, lo ha arrendado, hipotecado y lo ha defendido contra posible perturbaciones de terceros”.

2.2.5 Que *“De acuerdo con la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FERROCARRIL S.A. figura como propietaria del 100% del derecho real de dominio sujeto a registro sobre el inmueble objeto de esta demanda (...)”.*

2.2.6 Que *“Mi mandante cuenta con una posesión de mas (sic) de 13 años adquirida por su compra y propiedad y por suma de posesiones transmitida por la sociedad que era anteriormente propietaria y esta a su vez de los propietarios anteriores (...)”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda fue admitida el **23 de julio de 2015** (fl. 49, parte 1 expediente digitalizado).

3.1 El curador *ad litem* designado para representar los intereses del demandado y las personas indeterminadas, contestó la demanda formulando excepciones de mérito que denominó *“ERROR O DOLO EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN*

DE MATRICULA INMOBILIARIA”; *“INEXISTENCIA DE LAS NORMAS INVOCADAS Y ERROR EN EL PROCEDIMIENTO*”; y *“EXCEPCIÓN GENERICA*”.

Posteriormente, mediante auto calendado 30 de abril de 2018 (fl. 179, parte 3, ídem), se ordenó la notificación de los herederos indeterminados de Julio César Martínez Álvarez, comoquiera que el curador *ad litem* dentro de la contestación informó que aquél había fallecido el 22 de mayo de 2002.

El curador *ad litem* de los herederos de Julio César Martínez Álvarez, contestó sin proponer excepciones.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia el 25 de marzo de 2021**, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas ninguna de las pretensiones propuestas por el demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda. Oficiese por Secretaria.

TERCERO: NO condenar en costas porque no aparecen causadas”.

Las razones que expuso el *a quo* como sustento se subsume en tres aspectos medulares. Uno, precisó que, no obstante que en la demanda inicial y en la reforma se pretendió por parte de la

sociedad demandante el saneamiento del 50% de la propiedad del inmueble objeto de litigio; lo cierto era que, con posterioridad la parte actora desistió de dicha *petitum*, concretando sus pedimentos en la declaración de posesión ordinaria o extraordinaria; pese a ello, consideró el fallador de instancia que aquélla pretensión no estaba llamada a prosperar por cuanto no había título por sanear; en tanto que estaba plenamente demostrado con las pruebas practicadas que en “...*el caso que nos ocupa no se trata de que la presente venta de la mitad del predio de marras, entre el hoy fallecido JULIO CESAR MARTINEZ ALVAREZ y CAMILO GARZÓN SILVA carezca de alguna de las formalidades propias de la tramitación de escritura, sino que no hay evidencia de la celebración de tal negocio jurídico, toda vez que la escritura 1101 (...) documenta una corrección de registro civil. (...) consecuencia de lo anterior es que al carecerse de escritura pública que refiere a la venta del 50% del terreno, entre MARTINEZ y GARZÓN, no hay título, porque si bien es cierto existe un registro en la citada anotación 8 amparada en el artículo 756 del Código Civil, esta obedece a un documento que en dicho de la Notaria, no corresponde al acto que ella protocolizó como escritura 1100, sino que varias de sus hojas fueron sustituidas fraudulentamente, de modo que no se satisface la obligación prevista en el canon 1857 ibídem, de que las ventas de inmueble se realicen por escritura pública*”.

Dos, consecuencia del anterior análisis, concluyó que la prescripción ordinaria pregonada por la sociedad demandante, tampoco se configuraba, por cuanto “... *por mandato del art. 2528 C.C. se requiere posesión regular, que a luces del canon 764 de la citada codificación, procede cuando hay, entre otros requisitos, justo título*”.

Tres, en relación con la prescripción extraordinaria disertó que, en la demanda se señaló que el predio objeto del proceso se alindera conforme a la Escritura Pública 4898 de 2005 de la

Notaría 35 de Bogotá; la cual establece que el inmueble “...tiene una forma triangular... y son los linderos generales del predio: Partiendo de la intersección del antiguo cauce del río San Francisco sobre el costado occidental de la avenida Boyacá, se sigue en dicho costado en dirección noreste, en longitud de doscientos nueve metros veintidós centímetros (209.22), se tuerce en dirección oeste, en longitud de doscientos veintiocho metros con ochenta y dos centímetros (228.82 mts) y luego se tuerce en dirección sureste en setenta y cuatro metros veinte centímetros (74.20 mts) hasta llegar al punto de partida”; sin embargo, en la inspección judicial “...se encontró un predio con cuatro costados de la siguientes medidas: Norte de 37.92 metros, Sur de 65.27 metros, oriente de 90,12 metros y occidente de 95,30 metros”; y en el avalúo comercial aportado por el extremo actor, “...la forma del predio es trapezoidal y que sus linderos son por el norte en medida de 38,2 metros lineales, por el sur en 68,4 metros lineales, por el oriente en 87,2 metros lineales y finalmente por el occidente en 93,9 metros lineales (...)”. Por lo anterior, concluyó que no encontraba acreditada la identidad del bien solicitado en usucapión, y negó las pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la sociedad demandante, concreto en 4 sus censuras:

5.1 “La sentencia no consideró la copia de la escritura 1101 donde TOMADA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que es la inscrita, se aportó al plenario y no se valoró su existencia como prueba”. Sostiene que en relación con la escritura 1101, solo hay una denuncia penal, pero la anotación del folio de matrícula no tiene afectación alguna, por ende cuestiona que respecto de la “...existencia del título debe discutirse si el título es la llamada escritura 1101 o la escritura 4890 de 2005”; pues “...su mandante NADA tiene que ver con la escritura 1101 por lo que mal

debe tenerse en consideración dicha escritura sino simplemente como elemento para sanear no por proceso de saneamiento (...) por PERTENENCIA”.

5.2 *“La sentencia desconoce el área del predio actual olvidando afectaciones a favor y en contra públicas y de conocimiento nacional así: a. (...) el rio san Fucha (...) fue entubado (...) b. (...) el IDU desarrolló un área de andenes y cicloruta que le fue expuesta en la inspección judicial donde cursaba o iba a cursar proceso de reparación directa (...).*

Agrega que estos *“hechos de conocimiento público, evidencia que por situaciones gubernamentales se alteraron la forma del predio (...).*

5.3 *“...el Despacho desconoció aspectos legales como son OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DEL IDU (...) OBRAS POR CANALIZACIÓN DEL RIO SAN FUCHA”; insistiendo que, “Impone cargas que no son del actor, sino de la diligencia de inspección judicial, del Juez en su actividad de inspeccionar y reconocer el predio, y del perito y que para ello está llamado su labor como fallador para reconocer el predio y sobre este dictar sentencia”*

5.4 Aduce que en el proceso demostró los elementos de la prescripción extraordinaria, por lo que debió el *a quo* conceder tal pretensión.

6. RÉPLICA

El traslado para replicar finalizó en silencio.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede a desatar la alzada porque la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem, por cuanto no media causal que invalide lo actuado y se configuran los presupuestos procesales.

En primer lugar, precisa señalar que el extremo actor mediante escrito que milita a folios 158 y 159 de la parte 3 del expediente digitalizado, desistió de la pretensión primera que tenía por objeto la declaratoria de saneamiento de los títulos de propiedad que ostenta sobre el inmueble ubicado en la avenida carrera 72 No. 23 A 51 de la ciudad de Bogotá, por tanto, no es plausible atender la primera de las censuras en lo tocante con este aspecto, dado que bastaba con el desistimiento³ manifestado para prescindir de su análisis.

Determinado lo anterior, pasaremos a decir que como nos encontramos frente a un proceso declarativo de dominio por prescripción adquisitiva, el problema jurídico se centra en determinar si la sociedad demandante probó los elementos axiológicos de tal pretensión.

Para resolver memoramos que, para usucapir se requiere que concurren 4 elementos; así:

³ El juzgado inadmitió la reforma de la demanda mediante auto adiado 30 de octubre de 2017 (fls. 155 y 156, parte 3, cuaderno 1), para que se subsanara, entre otros aspectos, la pretensión de saneamiento del título. El demandante, en lugar de subsanar, mediante escrito desistió a la pretensión que debía aclarar; y por auto calendarado 25 de enero de 2018, se admitió la demanda.

1° **posesión material del prescribiente**, la cual conforme al artículo 762 del Código Civil, se entiende como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)*”; de donde se desprende que, para su existencia deben identificarse dos elementos, el primero, el *ánimus* que es aquella intención de ser dueño, de naturaleza intrínseca, pues se trata de un elementos interno o psicológico; el segundo, el *corpus*, de naturaleza extrínseca, corresponde a la detentación física o material de la cosa.

2° **Que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley** (ordinaria o extraordinaria).

3° **Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.**

4° **Que el bien a usucapir este individualizado e identificado.**

En este asunto, la razón central que llevó al *a quo* a negar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio fue la falta de acreditación por parte del demandante de la identidad del bien a usucapir; exigencia que compete demostrar si se reclama la prescripción ordinaria o la extraordinaria; entonces, tratándose del eje de la decisión, se abordará el estudio de las censuras, iniciando por las que tienen sustento en tal tópico.

Conforme al artículo 762 del Código Civil, la posesión es “*la tenencia de una **cosa determinada** con ánimo de señor o dueño (...)*”; a partir de tal definición se advierte que, quien alegue la

posesión de una cosa debe definirla, delimitarla o singularizarla, de forma material o jurídica; en tratándose de un inmueble, tal labor se hace, entre otras, especificando su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique” (art. 83 del Código General del Proceso).

Al respecto del requisito de identificación del bien en los procesos de pertenencia, nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, ha dicho:

*“En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, **“para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata (...).**”*

Y siguió diciendo:

*“No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). **No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. La alocución “determinada” es el participio pasivo del verbo “determinar” que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: “Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...”.**”*

Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes.

No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental... (Negrilla fuera de texto) (Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente No. 5311).

Trasladado lo anterior al sub examine, se encontró lo siguiente:

<p>Identificación del inmueble (hecho Primero de la demanda remite a E.P.4890/2005</p>	<p>Linderos registrados en la Inspección judicial realizada el 13 de julio de 2017 (fl. 2, C2)</p>	<p>Dictamen pericial rendido por Ing. Antonio Ramírez Tafur (fls. 81 a</p>
<p>“PRIMERO: LOTE DE TERRENO NUMERO VEINTE A (#20 A) UBICADO -ANTES- EN LA AVENIDA ARRERA SETENTA Y DOS (72) NUMERO VEINTITRÉS A CINCUENTA Y UNO (#23ª-51) -HOY EN LA AVENIDA CARRERA SETENTA Y DOS (72) NUMERO VEINTIUNO CINCUENTA Y TRES (# 21-53) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., tiene una forma triangular, su área aproximada es de siete mil ochocientos metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (7.800.32 M2) y los siguientes linderos generales del predio: Partiendo de la intersección antiguo cauce del rio San Francisco sobre el costado occidental de la avenida Boyacá, se sigue por dicho costado en dirección noreste, en longitud de doscientos nueve metros veintidós centímetros (209.22 mts), tuerce en dirección oeste, en longitud de doscientos veintiocho metros con ochenta y dos centímetros (228.82 mts) y luego se tuerce en dirección sureste en setenta y cuatro metros veinte centímetros (74.20 mts) hasta llegar al punto de partida”. (fl. 3 y 4, C1).</p>	<p>“2) Se procede a tomar las medidas del inmueble, obteniéndose como resultado las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • POR EL SUR: En longitud de 65,27 metros. • POR EL OCCIDENTE: En extensión de 95.30 metros. • POR EL NORTE: En extensión de 37.92 metros. • POR EL ORIENTE: Con extensión de 90.12 metros. 	<p>“IV. ÁREA EN METROS CUADRADOS DEL TERRENO. 4.1 El Área medida en el Terreno o del Lote 20 A (...) tiene una forma Trapezoidal según lo muestra la Ilustración No. 57 es de 4.652,30 metros cuadrados aproximadamente con un Perímetro de 285,9 metros lineales. También se muestra una Vista área en Ilustración No. 55 el Área Inicial del Lote Triangular que es de aproximadamente de 7.615,8 m2 y Perímetro de 509,5 ml., en el Certificado Catastral del 2015 aparece 7.722,28 m2, del Área del Lote Triangular inicial, la diferencia consiste en que la última medición incluye una franja a todo lo largo del Lindero Occidental y Oriental el cual parece ser una sesión de andén (...)</p>

Obsérvese de lo transcrito que, la identificación del bien solicitado en usucapión no guarda similitud en las pruebas confrontadas, pues la parte actora fijó el objeto de controversia al alegar que por el modo de prescripción adquirió el referido bien; por tanto, debía necesariamente probar los supuestos de hecho contenidos en la normatividad sustancial para que se abriera paso el reconocimiento de la consecuencia jurídica, entre otros que, el inmueble objeto de litigio corresponde con el que alega poseer; debiendo existir plena identidad entre el poseído y aquel que se reclama, como lo determina el artículo 762 del Código Civil y la jurisprudencia antes referida.

Siendo así, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar; por cuanto, no se estableció la identidad del inmueble pretendido, se insiste, labor que le competía cumplir al extremo demandante; y si bien, aduce que la diferencia entre los 7.800,32 m² del lote triangular que dice poseer y los 4.652.30 m² del lote trapezoidal establecido en la pericia, corresponde a hechos de público conocimiento; lo cierto es que era su deber identificar el bien, máxime cuando corresponde a hechos que sucedieron con antelación a la presentación de la demanda, como da cuenta la referencia web que menciona en el escrito de apelación que data del 11 de agosto de 2010, sobre la obra de canalización del Río San Fucha; entonces, conociendo con antelación esos hechos que transformaron la fisiografía del lote de terreno a usucapir, tenía la carga de identificarlo plenamente al momento de incoar el libelo, pero no lo hizo, sin que sea de recibo que estaba relevado de hacerlo.

Aunado a esto, observa la sala que yerra el extremo actor al cuestionar las consideraciones del *a quo*, principalmente, lo

tocante con que era deber del *“juez en su actividad de inspeccionar y reconocer el predio, y del perito y que para ello esta llamada su labor como fallador”*; en tanto que, (i) ni el juez ni el perito son parte en el proceso, y el primero cumple la función de valorar las practicadas, y el segundo de rendir dictámenes, sin que puedan sustituir la obligación de la parte de identificar plenamente el bien, pues ese laborío le compete al demandante.

Refuerza lo anterior, lo analizado en las providencias mencionadas como sustento de su censura por el recurrente, veamos como en la proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, dentro del radicado 25000-23-27-000-2012-00046-01 (19918), se precisa que la inspección judicial como medio de prueba es útil al juez para *“formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar”*; de donde se colige que, debe haber un aspecto previo que se quiere constatar (acá la identificación del bien en la demanda); entonces, la inspección cumple con la función de demostrar que el bien examinado corresponde con el reseñado en la demanda, sin que con tal constatación se pueda modificar la pretensión.

Igual ocurre con la sentencia SC6652-2015, donde determina la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que la relevancia de la inspección judicial surge *“... de la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio [y] va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a ‘verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante (...). Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones (...) que den luz acerca de los hechos investigados –*

linderos, (...)”; en otras palabras, la inspección sirve para **corroborar** los hechos de la demanda, y los aspectos sustanciales de la posesión, pero en modo alguno, puede desprenderse de ese precedente, como pretende el recurrente que, la verificación del juez se extiende a suplir el deber del extremo actor de identificar el bien objeto de pretensión; se itera porque la función de la inspección es verificar, corroborar que el bien que se pide corresponde plenamente con el examinado en la diligencia judicial.

En este orden, conforme lo consagra el artículo 281 del Código General del Proceso, no le era dable al juez de primera instancia reconocer el derecho que se reclama respecto de un bien disímil al relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues ni corresponde a la forma ni al área reclamada, ni hizo alusión alguna en el libelo a los cambios que sufrió el bien con antelación a iniciar este proceso; circunstancias por la que los yerros en el análisis probatorio endilgados al *a quo* son infundados; siendo necesario precisar que si la sociedad demandante tenía conocimiento de esas divergencias, ha debido plantearlo desde cuando formuló la acción, indicando cuáles eran los linderos actuales (para el 2015) y el área de manera que en la sentencia resultara posible adoptar la decisión correspondiente; pero no fue así; pues existe una diferencia en el área superior a los 2.000 metros cuadrados, sin que exista certeza a esta altura del proceso de cuál es la real dimensión el predio.

En suma, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada; por cuanto el bien objeto de usucapión (ordinaria o extraordinaria) no se encuentra plenamente identificado; en consecuencia, se

prescindirá del estudio de las demás censuras, por ser inane su estudio una vez verificado que falta uno de los elementos para la prosperidad de la acción incoada.

Se condenará en costas de esta instancia al recurrente ante la improsperidad de las censuras.

Por último, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la sala, una vez en firme este fallo, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

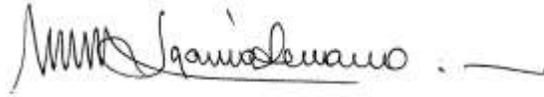
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 25 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora, fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(017-2015-00898-01)

JULIAN SOSA ROMERO
(017-2015-00898-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(017-2015-00898-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eaf0dd42fde0f7bd4b45717cd3e25f8470070de9c4b4ebaf0f
395d101353eef**

Documento generado en 14/07/2021 02:36:15 p. m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Radicado No: 11001 3103 **018 2011 00575 01**
Demandante: LIA VILMA PINZON HERNANDEZ
Demandado ISMAEL HERNÁNDEZ MIRANDA Y OTROS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

1. ASUNTO A DECIDIR

La solicitud de **ACLARACIÓN** presentada por el apoderado de Lía Vilma Pinzón Hernández.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El abogado de la demandada en mutua demanda solicitó la aclaración de la sentencia adiada 30 de junio de 2021; aduciendo que *“El numeral Tercero de la sentencia dictada por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 09 de marzo de 2021 que fue apelada y a la que nos estamos refiriendo ordena a la demanda (sic) Lía Pinzón Hernández que como consecuencia de la declaratoria del Numeral Segundo de la dicha sentencia: “...restituya el precitado bien inmueble a la sucesión de María Evidalia ...”.*

Agregó que *“En la sentencia que resolvió el recurso vertical, no está Claro el concepto y ofrece verdaderos motivos de duda: a quién entregar el inmueble: a los demandantes que no son Propietarios, sino meros legatarios, ¿o al Juzgado 18 de Familia de Bogotá en donde cursa la Sucesión de María Evidalia...”.*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo concerniente con la aclaración de providencias al señalar:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

(...)”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, acerca de la aclaración, precisó lo siguiente:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”¹

Trasladado lo anterior al sub examine, se constata que en la sentencia proferida el pasado 30 de junio, en su parte resolutive se dispuso confirmar el fallo proferido en primera instancia por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de marzo anterior, sin que se observe incongruencia o divergencia alguna con la parte motiva de la decisión adoptada por esta Sala; a más que según lo referido por el solicitante la incertidumbre aludida, lo es, eventualmente, con ocasión de lo resuelto por la juez de instancia, autoridad ante la cual debió elevar la petición de aclaración que ahora depreca.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, página 650, Bogotá D.C. 2002.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dejara de lado que, la petición de aclaración se hace respecto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, tampoco se observa por esta Sala la falta de claridad en la orden de restituir el inmueble objeto de litigio a la sucesión de María Evidalia, pues el legislador dispuso en el artículo 496² del Código General del Proceso, a quien compete administrar los bienes de la sucesión; entre ellos, para el caso que nos ocupa el que se ordenó restituir por hacer parte de los bienes de la causante; entonces, la pregonada falta de claridad no se avizora.

Finalmente, en punto a que Ismael Ernesto Miranda Hernández, vendió sus derechos herenciales mediante escritura pública No. 2973 de 9 de octubre de 2013, ninguna disquisición amerita; pues la orden se dio en favor de la sucesión de María Evidalia Álvarez Hernández, resultando irrelevante la situación puesta de presente.

En este orden, sin que haya lugar a más razonamientos se **NEGARÁ** la solicitud de aclaración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

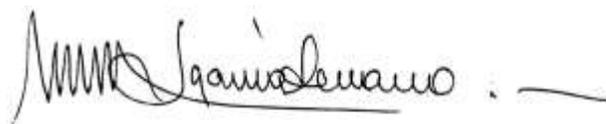
ORDINAL UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración deprecada por el apoderado de Lía Vilma Pinzón Hernández, por lo consignado en esta

² “Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”.

providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

JULIAN SOSA ROMERO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1660bf3a6637414092761385dd154f2fb4dc96c4ac03b9c6221056
838fab771d

Documento generado en 14/07/2021 12:17:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Rad. 110013103019201900116 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 30 de junio de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, dentro de la acción de tutela con radicado 93787¹.

RESUELVE

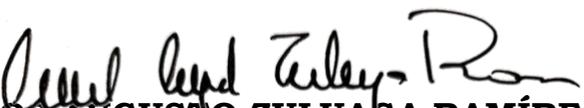
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la decisión antes indicada, se deja sin efectos los autos proferidos el 19 de mayo de la presente anualidad, y las partes deberán estarse a lo dispuesto a lo resuelto en proveído del 5 de abril de 2021.

TERCERO: En consecuencia, este despacho no se pronunciará sobre la reposición presentada contra el auto que declaró la nulidad.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Sede Judicial de primera instancia para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(019-2019-00116-01)

¹ STL8304-2021 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-040-2019-00890-01

Examinado el expediente digital del asunto citado en la referencia, se advierte que la señora Juez de primer grado, en la audiencia llevada a cabo el 21 de abril del año en curso, resolvió, entre otros aspectos, rechazar de plano la nulidad impetrada por la parte actora; así también dictó sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la demanda. Contra las disposiciones, la apoderada de la convocante, formuló recursos de apelación. La Funcionaria en el minuto 30:23 concedió la alzada contra la primera decisión atacada. Asimismo, en el minuto 2:48:43 accedió a la apelación interpuesta frente al fallo. Aunado, ordenó el envío del expediente a la Corporación.

En esas condiciones, se hace imperativo, previo a proveer lo pertinente, que por secretaría se abone la primera alzada y se efectúe la correspondiente compensación.

CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado